



---

[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

**PRIMERA PARTE**  
**HISTORIA CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA**  
**DEL ESTADO DE TABASCO EN EL SIGLO XIX**

## I. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y JUNTA SUPREMA PROVISIONAL

Como consecuencia de la invasión napoleónica a España en 1807, se dio la abdicación de Carlos IV y el ascenso al trono español de Fernando VII el 6 de junio de 1808, sin embargo la ausencia de un rey legítimo dio entrada a una fuerte resistencia del pueblo español en contra de los franceses. Este vacío de poder hizo que en toda España se organizaran las Juntas Provisionales que pretendían asumir la soberanía ante la ausencia de Fernando VII. Un mes después, el 13 de julio del mismo año se realizaron en la provincia de Tabasco actos solemnes para manifestar lealtad y fidelidad a la Corona, encarnada en el cautivo rey don Fernando VII.

Dichas juntas fueron representadas por el pueblo español, por lo que las clases dirigentes y el clero sentían que sus intereses podrían ser afectados; ante ello, propusieron que se convocara a las Cortes Generales y Extraordinarias, organismo que tradicionalmente representaba a la sociedad estamental con el objeto de definir el rumbo de la nación en ausencia del monarca.

El 29 de enero de 1810, se dio a conocer la convocatoria para integrar las Cortes, las cuales debían estar compuestas por diputados elegidos de manera que cada uno representara a 50,000 habitantes; cabe aclarar que en esta disposición quedaron incluidos los territorios americanos.

La provincia de Tabasco ya para ese entonces dependía políticamente del virreinato de la Nueva España, con sede en la ciudad de México, en tanto que administrativa y eclesiásticamente seguía dependiendo de la intendencia de Yucatán. El gobernador de la provincia de Tabasco era Miguel de Castro y Araos, quien venía desempeñando el cargo desde 1793, y continuó en él hasta 1810. En este personaje recayeron las órdenes del virrey Garibay, para

efectuar elecciones con el fin de integrar el primer ayuntamiento de Villahermosa, mismo que se encargaría de nombrar al diputado por Tabasco ante las Cortes Generales y Extraordinarias de la nación española.<sup>1</sup>

Los regidores del primer ayuntamiento de Villahermosa tomaron posesión el primero de enero de 1809 y nombraron como diputado a José Eduardo de Cárdenas y Romero, cura de Cunduacán,<sup>2</sup> vicario *in capite* y comisario del Santo Oficio de la Inquisición en Tabasco. El 24 de julio de 1811, el diputado tabasqueño presentó una memoria que, dirigida al rey de España, pretendía dar a conocer el estado en que se encontraba la provincia de Tabasco y los medios que sugería para sacarla de su postración. En esta exposición Cárdenas, entre otras materias abordó la situación de la administración de justicia en su provincia al momento de discutirse la nueva Constitución.

Según la memoria leída por José Eduardo de Cárdenas ante el Congreso de Cádiz, Tabasco contaba con un alcalde mayor lego que desde 1776 carecía de asesor letrado, y en 1808 se cumplían al menos 24 años de que la provincia careciera siquiera de un escribano,<sup>3</sup> por lo cual todas las atribuciones recaían en el alcalde mayor. A decir de Cárdenas: “es gobernador, es juez, es letrado, es escribano, y cuanto más se requiera, como que tiene en sus

<sup>1</sup> López Reyes, Diógenes, *Historia de Tabasco*, México, Gobierno del Estado, 1980, p. 101.

<sup>2</sup> José Eduardo de Cárdenas y Romero nació en Cunduacán, Tabasco el 13 de octubre de 1765. Sus primeros estudios los realizó en casa de su tío, el gobernador Juan de Amestoy, y posteriormente se trasladó a Mérida para continuar su formación en el Seminario Tridentino de esa ciudad. En 1787 viajó a la ciudad de México, donde se matriculó en la Real Universidad Pontificia de México obteniendo el título de bachiller. Dictó cátedras de lógica y metafísica en el Colegio de San Juan de Letran, del que llegó a ser vicerrector. Ordenado en 1794, regresó a Tabasco tres años después con el nombramiento de teniente vicario *in capite*, juez eclesiástico, coadjutor y vicario foráneo de Cunduacán. El Ayuntamiento de Villahermosa lo eligió en 1810 como diputado a las Cortes de Cádiz. Murió el 23 de febrero de 1821.

<sup>3</sup> Cárdenas, José Eduardo de, *Memoria a favor de la provincia de Tabasco*, Villahermosa, México, Gobierno del Estado, 1974, (serie Historia núm. 6).

manos el bastón, la pluma y la espada”.<sup>4</sup> Por su parte, cada uno de los ocho que componían la provincia contaba con un juez real: “puesto por el gobierno, a veces sin más requisito que el de una carta”.<sup>5</sup> En la capital no existía tal juez ya que, desde la erección del Ayuntamiento en 1809, administraban la justicia ordinaria dos alcaldes electivos con jurisdicción en Villahermosa y sus suburbios. A decir de Cárdenas, los jueces reales o subalternos de los partidos, por acuerdo de la Real Audiencia de México, debían ser nombrados con título en forma, de una terna propuesta por el gobernador, circunstancia que nunca fue observada en Tabasco, permitiéndose que en esta materia se obrara de acuerdo con la voluntad del gobernador.

Finalmente, la Constitución de la monarquía española fue promulgada el 19 de marzo de 1812, por las Cortes reunidas en el puerto de Cádiz desde 1810, razón por la que es mejor conocida bajo ese nombre. Esta asamblea estaba presidida por el jurista Muñoz Torrero y constituyó un amplio cuerpo legal en el cual, dentro de su extenso articulado, predominaba el aspecto dogmático sobre el orgánico, recogiendo los principios básicos del nuevo régimen: la soberanía nacional y la división de poderes en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como las libertades individuales. Reconocía la autoridad superior del rey, pero limitada por las cortes, las cuales debían regular la sucesión real, la organización del Estado y la administración de justicia.

El texto oficial de la nueva Constitución llegó a la Nueva España el 21 de septiembre de 1812; su juramento por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas tuvo lugar el día treinta. Sin embargo, esta naciente revolución en las ideas constitucionalistas y jurídicas sufrió un serio descalabro cuando en 1814, Fernando VII recuperó el trono que le había sido usurpado por los Bonaparte, ya que el monarca reinstalado intentó regresar a las prácticas políticas previas a la invasión francesa y abolió la Consti-

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *Idem.*

tución de Cádiz, dejando sin efecto muchas de las providencias tomadas a su sombra.

En Tabasco, correspondió al gobernador coronel Francisco de Heredia y Vergara, disolver los ayuntamientos constitucionales y abolir la Constitución de Cádiz a finales de 1814. Para entonces ya existía en la provincia un importante grupo de personas que defendían la carta de 1812, y por ello eran conocidos como “los constitucionalistas”, entre quienes se encontraban José Eduardo de Cárdenas, Agustín Ruiz de la Peña, José Puich, José Pérez Medina y Fernández, así como Antonio de Serra y Aulet.<sup>6</sup> En Tabasco no se presentaron movimientos sociales independentistas, ni se suscitaron levantamientos de peones ni de esclavos de haciendas, al contrario de lo que ocurría en otras latitudes del territorio novohispano.

El 24 de mayo de 1820, se juró por segunda ocasión la Constitución de Cádiz en la plaza mayor de Villahermosa, pero al año siguiente llegaron noticias a Tabasco de la consumación de la independencia y de la promulgación del Plan de Iguala, mismos que fueron jurados el 8 de septiembre de 1821, en este año se eligió, de acuerdo con la mencionada Constitución el Ayuntamiento Constitucional de Villahermosa.

Un breve análisis de los periodos constitucionales de Cádiz, entre 1810 y 1821, así como de la constitución española de 1812, nos permite concluir que esta legislatura influyó de manera sustancial en el constituyente mexicano de 1823-1824 y en la Constitución Federal.<sup>7</sup> Al mismo tiempo, la carta mexicana marcó la actividad legislativa del Congreso Constituyente de Tabasco y la Constitución local de 1825.<sup>8</sup> Cabe señalar que algunas de las leyes contenidas en la Constitución de Cádiz y no registradas en la de Tabasco estuvieron vigentes —al igual que otras de la época colonia— aun por muchos años del periodo independiente.

<sup>6</sup> López Reyes, D., *op. cit.*, p. 143.

<sup>7</sup> Contenida en: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1982.

<sup>8</sup> Las Constituciones tabasqueñas del siglo XIX están contenidas en los apéndices de este estudio.

La revisión a la Constitución de Cádiz, nos lleva a hacer algunas consideraciones generales y particulares. La Constitución no fue un documento del todo democrático, y mucho menos, recibió toda la influencia francesa que se supone. Tiene características propias y añejas del pueblo español: por un lado la parte liberal y, por otro, la conservadora. En este sentido podemos afirmar que se mezclaron elementos modernos y tradicionales, pues vemos que contiene planteamientos absolutistas, anarquistas y liberales. El punto de vista liberal se observa cuando esta Constitución se refiere a la representación de los Estados, al sistema electoral y a aspectos religiosos, entre otros puntos. Tiene también rasgos ilustrados; dos ejemplos son el derecho de amparo y la educación pública.

Los miembros del parlamento de Cádiz reivindicaron a los indígenas —aunque más en el papel que en la práctica, bien vale la pena apuntar la preocupación— ya que decidieron que eran éstos iguales a cualquier hombre en capacidad y potencial y determinaron proteger sus vidas e intereses contra abusos y perjuicios. En cuanto a los esclavos, fue presentada una ley para abolir el tráfico de que eran objeto; con ello, las Cortes heredaron a la Nueva España sus formas humanitarias y sociales.

Otros puntos de importancia que trató la Constitución de Cádiz fueron: 1) dejar bien definida la soberanía de la nación española respecto al resto del mundo; 2) respetar la libertad de sus ciudadanos —en este sentido, especifica quiénes tendrían el carácter de españoles y quiénes de extranjeros—, y 3) delimitar el territorio llamado de las Españas, integrado, entre otras áreas, por la América Septentrional y por la Nueva España, está última con la Nueva Galicia, la península de Yucatán y Guatemala. La misma Constitución especifica que la religión única y verdadera de la nación española era la católica y prohibió el ejercicio de cualquier otra. Declaró también que la forma de gobierno era una monarquía moderada hereditaria y que la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el acuerdo del Rey. En fin, muchos de los preceptos de la Constitución de Cádiz fueron tomados en cuenta por los constitucionalistas tabasqueños, tal como lo veremos más adelante.

## II. PRIMERA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1825

El significado que tuvo el Plan de Iguala en todo México, fue igual en Tabasco. La unión que propició Iturbide entre todas las facciones encontró eco en dicha provincia, misma que siguió los procedimientos que dictaba la Junta Suprema, gracias a ella se erigió el ayuntamiento de Villahermosa, se coronó a Agustín de Iturbide como emperador de México, bajo el nombre de Agustín I, en la plaza mayor de Villahermosa, al mismo tiempo que la Junta Instituyente creada por Iturbide para suplantar al Congreso, decretó la formación de la Diputación Provincial Tabasqueña.<sup>9</sup>

A finales de 1823, se celebraron elecciones en Villahermosa para renovar su Ayuntamiento y para elegir al diputado por Tabasco ante el Segundo Congreso Constituyente, saliendo electo el presbítero José María Ruiz de la Peña. Correspondió a este representante solicitar a dicho Congreso que se considerase a Tabasco como un estado de la República, solicitud que fue aceptada y aprobada el 7 de febrero de 1824; con ello se autorizó la integración del Congreso local. Después de celebrarse las elecciones respectivas, el 3 de mayo de ese mismo año entró en funciones el primer Congreso Constituyente de Tabasco, el cual decretó que Pedro Pérez Medina, quien había sido presidente de la anterior Diputación Provincial, se hiciera cargo provisionalmente del Poder Ejecutivo, de modo que permaneció en él hasta el 8 del mismo mes, fecha en que Agustín Ruiz de la Peña fue electo gobernador por el Congreso local.

Posteriormente, al surgir el Acta Constitutiva en el seno del Congreso mexicano, el jefe político de Tabasco la mandó a publicar en todo el estado el 21 de marzo de 1824. En el transcurso del mismo mes y el de abril, juraron el acta todas las autoridades y los ayuntamientos.<sup>10</sup> En mayo de este mismo año, el Congreso local emitió la Ley para la Organización Provincial del Gobier-

<sup>9</sup> López Reyes, D., *op. cit.*, pp. 147-149.

<sup>10</sup> Archivo General de la Nación, en adelante AGN, F. *Gobernación*, s/c, c. 9, 1824.

no Interior del Estado, con el objeto de establecer los principios fundamentales del republicanismo federal; esta disposición legal fue el antecedente de la primera Constitución Política del estado, promulgada el 5 de febrero de 1825.

El constitucionalismo de la primera década independiente de México y el de Tabasco en los mismos años estuvo marcado por la influencia de Cádiz. De hecho, muchas leyes de la Constitución de Cádiz estuvieron vigentes aún por muchos años, al igual que otras de la época colonial.<sup>11</sup>

La labor legislativa de los diputados del Congreso Constituyente local tuvo como antecedente las experiencias de la Diputación Provincial y las de la Junta Suprema Provisional. Ésta había cumplido con su cometido pues, siguiendo el ejemplo de la nación mexicana, había organizado la provincia en todos los ordenes. Los diputados del Constituyente local enfocaron entonces sus miras a crear, restaurar y hacer funcionar la economía, las instituciones políticas, los poderes Ejecutivo, Judicial y el propio poder Legislativo. Por lo que se hizo la elección de diputados al Congreso Constituyente de acuerdo, en muchos sentidos, con lo estipulado por la Constitución de Cádiz.<sup>12</sup>

Bajo los lineamientos del pacto con la Federación, el Congreso Constituyente local se instaló y abrió sus sesiones en los primeros días de 1824. A partir de entonces, el Congreso comenzó a emitir decretos por demás interesantes, con el fin de regular, en función de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la vida constitucional de la entidad. En este orden, se estableció una relación entre Federación y Estado.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Un minucioso recorrido por el sistema jurídico y de las instituciones coloniales en la provincia de Tabasco se puede consultar en: Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *Historia del Sistema Jurídico y del Poder Judicial en Tabasco*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco-Poder del Estado de Tabasco, 2006.

<sup>12</sup> *Biblioteca Nacional, Colección Lafragua*, v. 393 y 1519.

<sup>13</sup> Vázquez, Josefina, *El federalismo mexicano 1823-1835*, Manuscrito, 1992, p. 15. *Biblioteca Nacional, Colección Lafragua*, v. 859.



La Constitución local del 5 de febrero de 1825 estaba influida por la Constitución de Cádiz y por la Federal de 1824. Los puntos de coincidencia entre la Constitución Federal y la local eran muchos y variados. Tabasco se declaraba Estado libre e independiente de las demás entidades de la federación, pero integrante de un gobierno federal.

La estructura de la Constitución local se compone de 11 capítulos y 224 artículos distribuidos en las distintas secciones que componen cada capítulo. En el artículo 10 especifica que eran tabasqueños todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del Estado, los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza, los que la hubiesen ganado con dos años de vecindad y los esclavos que pudiesen adquirir su libertad. La ciudadanía en Tabasco, con base en la primera Constitución estatal, estaba íntimamente ligada con el ser tabasqueño, el pertenecer al territorio y permanecer en él.

El gobierno del estado era representativo, popular, republicano y federal. La Constitución determinaba la división de los tres poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero residía en el Congreso de diputados elegidos popularmente; el segundo se depositaba en un solo individuo denominado gobernador del Estado, electo por los electores y el Congreso local cada cuatro años. El tercero recaía en un Tribunal Supremo y en los demás tribunales del Estado. Estos poderes ejercían su autoridad sobre los ayuntamientos.<sup>14</sup> Los ayuntamientos dieron sentido al Estado y a la Federación; un individuo se definía por ser de Tabasco, por su vinculación al territorio, a la comunidad y a un medio físico y geográfico específico. La Constitución local contiene características de orden liberal y conservador, destellos de una ilustración reflejada en el primer gobierno constitucional, todo lo cual fue producto de una herencia del Tabasco antiguo y colonial.

<sup>14</sup> AGN, F. *Gobernación*, Legajo, 43, exp. 25, 26 fs. Artículos 1, 2, 8, 9, 52, 87, 103 y 127.

### 1. *La Constitución Federal de 1824 y local de 1825 y los tres poderes*

Si comparamos la Constitución Federal de 1824 con la local de 1825 podemos observar que, en cuanto al territorio en los dos casos se mantuvieron las características del periodo colonial (artículo 2o.) En la forma de gobierno ambas constituciones adoptaron para su gobierno la forma de República representativa, popular y federal. En cuanto a la ciudadanía ni el Acta Constitutiva ni la Constitución Federal hicieron mención al tema, en cambio la local lo abordó detalladamente en su artículo 10o., (artículos 5o. y 10o.).

Respecto al Poder Legislativo, la Constitución Federal lo depositaba en un Congreso General. Éste se dividía en dos Cámaras; una de diputados y otra de senadores. La primera se componía de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estado. Se designaba un diputado por cada 80 mil almas (artículos 7o.-13). El Senado se componía de dos senadores por cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos en sus legislaturas, y cada dos años la mitad era renovada (artículos 25-28). El Congreso General tenía facultades de dictar resoluciones con carácter de ley o decreto. Las resoluciones del Congreso debían ser firmadas por el presidente, (artículo 48).

La Constitución local determinaba que el poder Legislativo residía en un Congreso compuesto por los diputados electos popularmente, éstos se renovaban por mitad cada año (artículos 52, 53 y 56). Algunas de las facultades que tenía el Congreso del Estado eran: decretar la creación o suspensión de plazas en los tribunales; fijar los gastos anuales de la administración pública del Estado; establecer o dar continuidad a las contribuciones generales y los impuestos municipales; dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la Constitución; ninguna resolución del Congreso tenía otro carácter más que el de ley o decreto (artículo 73).

Las elecciones, por disposición de la Constitución Federal, la integración de los tres poderes federales y estatales se llevaban a

cabo conforme al procedimiento dispuesto en las Constituciones de los estados miembros de la Federación. De esta manera se organizaban las Juntas Electorales divididas en Juntas Municipales compuestas de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, avocados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento de partido; y las Juntas Electorales de Estado que se componían de todos los electores municipales reunidos en la capital (artículos 17-47).

La Constitución Federal depositaba el Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominaba presidente de los Estados Unidos Mexicanos, había también un vicepresidente. Se dictaron también las atribuciones y restricciones impuestas a las facultades del presidente. En la Constitución local el Poder Ejecutivo del Estado se depositaba en una sola persona denominada gobernador. Su ejercicio duraba cuatro años, y no podía volver a ser electo para ocupar este cargo hasta pasados cuatro años, a partir del momento en que cesaba en sus funciones. En sentido estricto las atribuciones y restricciones del gobernador eran parecidas a las del presidente, obviamente que, guardando dentro de sus ámbitos locales y federales las proporciones (artículos 74-115).

Dentro del gobierno interior de los pueblos, los jefes de policía de los departamentos eran nombrados por el gobernador, a propuesta en terna del Consejo, excepto el de la capital. En todos los pueblos cabeceras de partido había un ayuntamiento constitucional para cuidar de la policía, la salubridad y el gobierno interior. En todos los pueblos que no eran cabeceras de partido se nombraba una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercía las funciones de alcalde auxiliar sujeto al ayuntamiento constitucional que correspondía (artículos 178, 180, 186 y 197).

En cuanto al Poder Judicial de la federación, la Constitución Federal determinaba que residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en el Juzgado de Distrito. La Corte se componía de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal (artículo 124). Para ser electo miembro de la Corte se

necesitaba: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener 35 años de edad, y ser ciudadano natural de la república (artículo 125).

Algunas de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran: conocía de las diferencias que podía haber de uno a otro estado de la Federación; dirimía las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los estados; conocía las causas contra el presidente, Vicepresidente, los senadores, los diputados y gobernadores de los estados (artículo 137).

Los Tribunales de Circuitos se componían de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. Para ser juez de Circuito se requería ser ciudadano de la Federación y tener 30 años (artículos 140-142).

El país se dividía en cierto número de distritos y en cada uno de éstos había un juzgado, servido por un juez letrado que conocía, sin apelación, de todas las causas civiles en que estaba interesada la Federación y cuyo valor no excedía de 500 pesos; y en primera instancia, de todos los asuntos que debían conocer, en segunda, los Tribunales de Circuito (artículos 143-144).

De la administración de justicia en lo general, la Constitución local señalaba que en los negocios comunes, civiles y criminales no había más que un solo fuero para toda clase de persona. Los militares y eclesiásticos continuaban sujetos a las mismas autoridades. La pena de infamia no pasaba del delincuente que la que hubiese merecido. Se prohibía absolutamente la pena de confiscación de bienes. Ninguna autoridad podía aplicar clase alguna de tormentos. Los conceptos hasta aquí citados concuerdan con lo establecido en la sección séptima de la Constitución Federal. Todos los procesos judiciales del Estado concluían dentro de su territorio hasta su último recurso. En ningún negocio, fuese de la clase que fuese, podía tener más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas (artículos 129-133, 137 y 138).

Había un tribunal de primera instancia en cada cabecera de departamento, cuyas funciones eran ejercidas por jueces letrados. Para conocer en grado de apelación los recursos de nulidad que se interponían por sentencia dadas en primera instancia, había en la capital un tribunal de segunda instancia. En la capital había igualmente un tribunal de tercera instancia para conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se interponían por sentencias dadas en segunda instancia.

La Constitución federal ordenaba a las legislaturas de los Estados para que pudieran hacer observaciones, según les pareciera conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva; pero el Congreso General no podía tomarlas en consideración sino hasta 1830. Por este motivo, el Congreso siguiente, en el primer año de sus elecciones ordinarias, se ocupó de las observaciones sujetas a su deliberación para hacer las reformas que creyó convenientes; así un mismo Congreso no podía calificar y luego decretar (artículos 166-168).

La Constitución local instruía que sólo el Congreso podía resolver las dudas que surgían en torno a los artículos de esta constitución. Los ayuntamientos constitucionales podían hacer observaciones por conducto del gobierno sobre determinados artículos según les pareciera conveniente; pero el Congreso no podía tomarlas en consideración sino hasta el año de 1830 (artículos 218 y 219).

Algunos de los decretos más relevantes que reflejan la historia del constitucionalismo en el Estado de Tabasco durante el Congreso Constituyente local y después de la promulgación de la Constitución estatal son: el de enero 21 de 1825, que sancionaba la esclavitud, y era importante en tanto que el artículo tercero de la Constitución local sólo la prohibía; el de febrero del mismo año, sobre los efectos extranjeros, las bases para la formación de los ayuntamientos y el Reglamento para el Gobierno Político del Departamento. En marzo se decretó la Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal; en su gobierno interior, sobre las dietas de los diputados, sobre el sueldo del

gobernador, el vicegobernador y los jueces de primera, segunda y tercera instancia.

En mayo del mismo año se emitió la ley reglamentaria de la división del departamento. En agosto se designó a cada pueblo del estado mil varas de tierra útil en circunferencia y se reglamentó la venta de tierras del estado. En septiembre se determinó una tarifa para el cobro de los impuestos municipales que exigían los ayuntamientos para el fondo de arbitrios; sobre las garantías que debería ofrecer un amo a sus sirvientes o labradores y el Reglamento para la Administración y Venta de Tabaco en el interior del Estado.

Entre 1826 y 1830, la actividad legislativa disminuyó debido a que su atención se concentró principalmente en la reordenación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, desde el punto de vista de su funcionamiento, sus limitaciones y de los nombramientos de personal. El ejército continuamente estaba en la mente de los legisladores, es decir, las bajas, las campañas, etcétera. Hubo también una continua reestructuración del territorio; algunas villas se convirtieron en ciudades y, a su vez, algunos pueblos en villas, al mismo tiempo que se fundaron varios pueblos. Además, se terminó el Reglamento Agrario para la Agricultura y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Tabasco y por último, se decretó la ley de libertad de imprenta.

## *2. Código de Procedimientos Civiles y Penales y Ley para la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal*

La primera Constitución del estado había determinado ya la estructura del poder judicial. Los derechos adjetivos que permitían el ejercicio de los derechos de los ciudadanos se plasmaron en un ordenamiento secundario, el cual dictó el procedimiento que debía seguirse en los tribunales del estado; este ordenamiento establecía, asimismo, la jurisdicción de cada uno de ellos. Esta fue la Ley para la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal, promulgada el 17 de marzo de 1825.

La ley consta de 46 artículos divididos en seis capítulos, dentro de los cuales se fijaron las atribuciones y el procedimiento que debía seguirse en los procesos civiles y criminales, desde los alcaldes auxiliares hasta el supremo tribunal de justicia.

### 3. *Ley Reglamentaria para los Juzgados y Tribunales del Estado del 25 de octubre de 1827*

A dos años de haber sido expedida la primera ley reglamentaria y de procedimientos judiciales, fue necesario promulgar un nuevo ordenamiento. En la estructura básica no se registraron cambios, pero algunas de sus características fueron modificadas. Al tratarse de una disposición que derogó en todo a la ley reglamentaria del 17 de marzo de 1825 y, por lo tanto, no complementaba o aclaraba las diversas atribuciones tanto de los juzgados inferiores como de los superiores, hemos considerado tratarla de manera independiente; de no hacerlo así, se dificultaría el estudio de estas instituciones.

La nueva ley reglamentaria constaba de 54 artículos divididos en tres partes. La primera consideraba a los juzgados inferiores, dentro de los cuales se comprendían los alcaldes constitucionales, los auxiliares y los jueces letrados de primera instancia; la segunda parte se consagraba a los tribunales superiores de segunda y tercera instancia, y la última correspondía al Tribunal Superior de Justicia.

Como la Constitución de 1825 determinaba en su artículo 138 que en ningún juicio podía haber más de tres instancias, y por lo tanto no más de tres sentencias definitivas, el mismo artículo estableció que las leyes reglamentarias determinarían cuál de las tres sentencias causaría ejecución. La condición que imponía era observar la consideración de “la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios”. Sin embargo, la ley reglamentaria determinó en su artículo 41 que las sentencias que diere este Tribunal siempre causarían ejecutoria, y sólo quedaba a las partes el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de

Justicia, lo cual ignoraba las circunstancias que de acuerdo con la Constitución debían de ser observadas.

A diferencia de lo establecido apenas dos años antes, el titular del Supremo Tribunal sólo efectuaría una clase de visita de prisión: la visita general. En esta ocasión, se determinó el momento en que ésta debería realizarse, fijándose que en “la víspera de la natividad del Señor” debía efectuar una visita general a las cárceles del estado, para constatar sus condiciones y verificar que el trato dado a los internos fuera adecuado.

### III. LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1831: ADICIONES Y REFORMAS

La década de 1830 sería para Tabasco, como para el resto de la nación mexicana, una época convulsionada en la vida pública. En esos años se experimentaron los dos modelos de gobierno —federalista y centralista— que revolucionaron a la nación, porque de ellos dos nació el que enarboló al país y al estado de Tabasco durante la segunda mitad del siglo XIX y en el XX: el primer modelo, respaldado por liberales, conservadores e ilustrados que se inclinaban por la independencia y libertad política de los estados, por una República federal regida por Constituciones locales y otra nacional. Y el segundo, respaldado igualmente por liberales, conservadores e ilustrados que creían en un Estado dirigido desde el centro del país, la manera de controlar a las demás entidades junto con sus instituciones, sin otorgarles un ápice de autonomía.

La inestabilidad en Tabasco fue de tal magnitud que tenemos registrados 30 gobernadores entre 1830 y 1850, unos constitucionales y los más interinos. El federalismo ganó y se quedó porque fueron más y mejores los que lo abrazaron, porque él obtuvo mejores apoyos del exterior, porque era en el mundo el sistema con mayor aceptación, pero en ningún momento porque fuese impuesto desde afuera o fuese el sistema elegido a nivel mundial. El centralismo es un sistema político tan válido como cualquier otro, con sus defectos y aciertos, mas no algo horrible ni indesea-



ble para país alguno. La nación mexicana nació a la vida independiente como República federal; sin embargo, a los pocos años ya se pensaba en el centralismo, lo que demuestra que el federalismo no estaba consolidado y no lo estaría por muchos años.

En este orden de ideas, el gobernador de Tabasco José Roviroza promulgó el 15 de noviembre de 1831 la segunda Constitución del estado, la cual introdujo algunas modificaciones a la de 1825. La administración de Roviroza y la V Legislatura se mantuvieron en funciones de 1830 a 1832, periodo en el cual la actividad legislativa fue intensa, los legisladores se reunieron con los de años anteriores para hacer las reformas constitucionales.<sup>15</sup> Cabe señalar que la Constitución federal en este tiempo no sufrió modificación alguna, por lo que los siguientes comentarios se ceñirán únicamente al ámbito local y a las reformas y modificaciones, evitando así caer en repeticiones.

En cuanto al territorio, la definición de los límites y de los partidos que lo componían era la misma. Sin embargo, sí se establecía la división departamental que la Constitución anterior sólo enunciaba, de tal modo que quedaron tres departamentos: el de la Capital, de la Chontalpa y de la Sierra, cuyas cabeceras eran la capital San Juan Bautista, la villa de Natividad de Cunduacán y la de Tacotalpa, respectivamente.

El concepto de ciudadanía y sus requisitos continuaron siendo básicamente los mismos; sin embargo, la mayoría de edad se establecía a los 18 años, independientemente del estado civil. Anteriormente era a los 21 años y 18 si era casado (artículo 14).

Respecto al tema de las elecciones se introdujeron algunas modalidades tanto en la forma como en el contenido. Para el nombramiento de diputados al Congreso local, gobernador y vicegobernador del estado, así como del diputado que representaría al estado en el Congreso de la Unión, se celebrarían Juntas Municipales Primarias, Secundarias y del Estado. De los tres tipos de Juntas se cambió la edad para ser elector municipal; se nombra-

<sup>15</sup> AGN, F. *Gobernación*, s/c, 1830, c, 8, 9 y 20; 1831, c. 6.

ban los diputados suplentes que debían ser renovados, aunque los salientes podían ser reelectos; el número de diputados propietarios y suplentes que debían renovarse era designado por el Congreso o la Diputación Permanente en su receso. El Congreso del estado se componía de nueve diputados y tres suplentes (artículos 19, 26, 34).

Uno de los requisitos que debía cubrir cualquiera de las tres figuras antes mencionadas era el de tener un capital de por lo menos cinco mil pesos, si se era nativo del estado, y de diez mil, si se era de otro de la Federación. Las Juntas de Estado sólo tenían por objeto la elección de diputados propietarios y suplentes al Congreso de la Unión. Dichas juntas se componían de un elector de los once asignados para cada cabecera de partido, el cual era electo entre ellos mismos (artículos 63-66).

Respecto a la integración del Poder Legislativo, podemos decir que se llevaba a cabo bajo el mismo procedimiento que establecía la Constitución de 1825, aunque se introdujeron algunas variantes en cuanto a su reelección para quedar como sigue: los diputados propietarios y suplentes se renovaban por mitad cada año; primero debía salir el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos, pero en la siguiente renovación salía el número total de ellos, aunque podían ser reelectos por esa sola vez (artículo 76).

Las facultades del Congreso sufrieron algunas adiciones como: aprobar las ordenanzas municipales que presentaban los ayuntamientos del estado; nombrar provisionalmente a un individuo que ejerció el poder Ejecutivo en defecto del gobernador, del vice y del subvice, mientras llegaba el periodo en que debía hacerse la nueva elección constitucional de éstos. También hubieron algunas modificaciones en la formación y promulgación de las leyes, así como en la organización de la Diputación Permanente (artículo 95).

En el Poder Ejecutivo se observan algunas modificaciones como: cambio del periodo de funciones de cuatro a dos años, aunque con la posibilidad de reelección por igual tiempo. En cuanto al

vicegobernador y subvicegobernador podemos mencionar que, al desaparecer la figura del Consejo de Gobierno, dejó de presidirla; asimismo, se estableció que tanto él como el subvicegobernador no gozarían de sueldo alguno mientras no fungieran como vice o subvice, tampoco podían obtener otro empleo de nombramiento popular ni de gobierno. La figura del subvicegobernador se creó sólo para que, en ausencia de vicegobernador, desempeñara todas las funciones del gobernador (artículos 114, 133-135).

En el Poder Judicial se introdujo el concepto de irretroactividad de las leyes al señalar que ninguna persona podía ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos con anterioridad a la perpetración del delito por el cual se le juzgaba. Ninguna autoridad podía librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley. Toda persona tenía derecho para recusar a los jueces cuando tenía para ello causas legales y para exigir cumplimiento por parte de los que demoraban el despacho de sus causas (artículos 144, 1499, 153).

En la administración de justicia en lo criminal también se introdujeron varias modificaciones a favor de los indiciados o reos, mismas que perduraran hasta nuestros días. Dentro de lo más importante destacan las siguientes: nadie podía ser detenido solamente por indicios por más de 60 horas; si pasado este tiempo no se había decretado la prisión ni girado la orden respectiva, se debía poner al sujeto inmediatamente en libertad. El alcaide no podía prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna. La declaración del arrestado o detenido era sin juramento que a nadie había de tomarse en materia criminal sobre hecho propio. No podían imponerse dos penas por el mismo delito. Se prohibía a las autoridades públicas aplicar la pena de azotes y exponer a los delincuentes al escarnio público (artículos 170-173 y 179-182).

Referente a los juzgados y tribunales, la primera instancia cambia el concepto de tribunal por el de juzgado, aunque a los funcionarios encargados ya se les conocía como jueces antes del cambio;

éstos eran nombrados por el gobernador a propuesta en terna de los ayuntamientos. Se creó la figura de asesor general para consulta de los jueces legos de primera instancia, a efecto de que sus sentencias no pudieran dictarse sin la consulta al letrado. Para ser juez de primera y segunda instancia se requería tener las mismas cualidades que para diputado al Congreso del estado. La permanencia en estos cargos era perpetua. El Supremo Tribunal de Justicia cambió no solo de nombre (al de Suprema Corte de Justicia), sino que también modificó su integración, ya que se componía de tres salas y cada sala de un magistrado y dos jueces. Los magistrados eran electos por el Congreso (artículos 183, 186, 191-196).

Sobre el gobierno interior de los departamentos y pueblos del estado se determinó que, en la cabecera de cada departamento había un jefe político —antes llamado jefe de policía— nombrado por el gobernador a propuesta en terna, ya no del Congreso, sino de los ayuntamientos. Ya no duraban cuatro años sino dos en el ejercicio de sus funciones y también podían ser reelectos sin intervalo. Para ser jefe político se requerían las mismas cualidades que para ser diputados (artículos 214-215).

De los Ayuntamientos Constitucionales lo que cambió fue la perpetuidad del secretario del Ayuntamiento, el cual podía ser removido cuando así lo juzgara el propio Ayuntamiento. La instrucción pública de los habitantes del estado y la buena educación de la juventud se introdujo como la primera y más sagrada obligación del Congreso (artículos 229-230).

#### IV. SIETE LEYES DE 1836. JUNTA DEPARTAMENTAL

Los movimientos de Antonio López de Santa Anna, contra Anastasio Bustamante; la llegada de Valentín Gómez Farías a la presidencia de la República, desde donde hizo una serie de planteamientos dirigidos a impulsar diversas reformas políticas, económicas y sociales que fueron puestas en práctica años después, planteó la separación de Estado-Iglesia y la secularización de la sociedad; propuso reformas al ejército y a la educación. Sin em-

bargo, debido a la inestabilidad política que vivía el país estas reformas no tuvieron eco.

La crisis política nacional se reflejaba en Tabasco a través de los conflictos entre gobernadores y comandantes militares, entre federalistas y centralistas, entre liberales y conservadores. Para mediados de 1834, el estado de Tabasco estaba adherido por completo al Plan de Cuernavaca, y con él, el sistema centralista fue aceptado en la entidad. El Congreso General fundamentó en una ley emitida el 3 de agosto de 1835 el establecimiento del centralismo y en lugar de las legislaturas de los estados creó juntas departamentales; asimismo, ordenó que los gobernadores continuaran sujetos al presidente de la República. Con esta ley, el estado de Tabasco quedó integrado a la República Mexicana como departamento;<sup>16</sup> además, las rentas que percibía quedaron intervenidas por el centro, y todo decreto emitido por el gobernador tenía que ser aprobado en la ciudad de México por el poder central. De esta manera, el gobernador de Tabasco Narciso Santa María anunció que el 5 de noviembre se jurarían las nuevas bases constitucionales.<sup>17</sup>

El Congreso General promulgó las leyes Constitucionales de 1836, llamadas Siete Leyes,<sup>18</sup> mismas que fueron la columna vertebral de la República centralista. La primera ley constitucional hacía referencia a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, los cuales eran prácticamente los mismos que los enunciados en la Constitución de 1824, y solo se hicieron pequeños cambios.

La segunda ley señalaba que había un supremo poder conservador depositado en cinco individuos; cada dos años se renovaba uno de ellos. Para ser miembro del supremo poder conservador se requería: ser mexicano por nacimiento; tener al día de la elección 40 años cumplidos; haber desempeñado alguno de los car-

<sup>16</sup> O'Gorman, E., *Historia de las divisiones territoriales*, 5a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 85.

<sup>17</sup> López Reyes, D., *op. cit.*, pp. 201-208.

<sup>18</sup> Contenida en: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*

gos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del Despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

La tercera ley correspondía al Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice en relación con la formación de las leyes, dicho poder se depositaba en el Congreso General de la Nación, el cual se componía de dos cámaras, es decir, una de diputados y otra de senadores. La cuarta ley constitucional se refería a la organización del supremo Poder Ejecutivo, mismo que se depositaba en un supremo magistrado, que se denominaba presidente de la República; éste permanecía en funciones durante ocho años y era por elección. Al concluir su gestión, el presidente podía ser reelecto. Había un Consejo de Gobierno y un Ministerio con cuatro ministros: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina.

La quinta ley constitucional se refería al Poder Judicial, el cual era ejercido por una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecía la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal. En cada capital de departamento se establecía un Tribunal Superior, organizado de acuerdo con lo establecido en una ley.

De la división del territorio de la República y del gobierno interior de sus pueblos habla la sexta ley, que dice que la República se dividía en departamentos, los que a su vez se descomponían en distritos, y las unidades territoriales más pequeñas eran los partidos, de modo que un distrito podía contar con varios de ellos. En cada departamento había una junta llamada departamental, compuesta de siete individuos. Éstos eran elegidos por los mismos electores que nombraban a los diputados para el Congreso.

La séptima ley constitucional, se refería a las variaciones de las propias siete leyes, mismas que en seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podían alterar ninguno de los artículos contenidos en ella. Sólo al Congreso General correspondía resolver las dudas sobre los artículos constitucionales.

Por lo tanto, estas disposiciones centralistas hicieron que en Tabasco el gobernador ejerciera un gobierno férreo y personalista, siguiendo fielmente la política de Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna.<sup>19</sup> El centro impuso en Tabasco a José Ignacio Gutiérrez, quien gobernó del 10 de agosto de 1837 al 17 de noviembre de 1840.

José Ignacio Gutiérrez informaba continuamente al ministro de Guerra y al secretario del Interior sobre asonadas en contra del centralismo y a favor del federalismo que alteraban el orden en distintos puntos del departamento.<sup>20</sup> Las reacciones de inconformidad contra las Siete Leyes se hicieron manifiestas en todo el territorio del Estado.

Al restaurarse la administración federal en Tabasco en 1840, el general Juan Pablo Anaya, ocupó interinamente la gubernatura y se encargó de reunir a sus correligionarios para integrar la Junta Restauradora del Federalismo. El levantamiento de Anaya contra los conservadores y a favor del federalismo<sup>21</sup> proponía restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. El movimiento iniciado por Santa Anna en agosto de 1841 contra la Constitución (Siete Leyes) desembocó en el Plan de Tacubaya del 28 de septiembre en el que Santa Anna y Bustamante pactaron que se convocaría a un Congreso Constituyente. El Plan de Tacubaya se suscribió en Tabasco, y tanto la Legislatura como los empleados del gobierno se adhirieron a él.<sup>22</sup>

La Junta Departamental sustituyó al Congreso Local, comenzó a sesionar el siete de mayo de 1842, ésta envió al gobierno central una terna para seleccionar al gobernador. La propuesta no fue to-

<sup>19</sup> Rico Medina, Samuel y María Guadalupe García Alcaráz, "Iglesia y sociedad en Tabasco, 1810-1938", *Historia General de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado / Secretaría de Educación, 1994, t. I, pp. 183-187.

<sup>20</sup> AGN, F. *Gobernación*, s/c, 1838, c. 4; *Biblioteca Manuel Orozco y Berra, Fondo Reservado*, t. IV.

<sup>21</sup> El desenvolvimiento de Anaya en Tabasco y en otros estados del sureste de México se puede ver en: *Archivo Histórico y Militar de México*, exp. XI/481.3/1691, II, 1841, fs. 551-558.

<sup>22</sup> AGN, F. *Gobernación*, s/s, c. 248, exp. 17, 3 fs.

mada en cuenta, y el presidente Santa Anna nombró al militar de origen cubano Francisco de Sentmanat quien tomó posesión de su cargo el 12 de junio de dicho año, con lo cual se concentraba nuevamente, en una persona impuesta por el supremo gobierno, el control político y militar de Tabasco.<sup>23</sup>

#### V. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL. BASES ORGÁNICAS DE 1843

La actuación del gobernador Sentmanat al frente de la política local, contrario a los dictados de quien lo había puesto en el poder, presentó claros indicios de moderación y defensa de los intereses regionales. Por estas fechas, el general de origen cubano, Pedro Ampudia Grimarest, respaldado por Santa Anna, se disponía a entrar con su ejército al territorio tabasqueño, a lo cual se opuso Sentmanat. La rivalidad entre ambos militares cubanos se materializó el 11 de junio de 1843 en feroz combate; Sentmanat, al ser derrotado, tuvo que abandonar el estado, al mismo tiempo que Ampudia lograba que José Julián Dueñas se hiciera cargo interinamente del gobierno político.

La política que siguió Santa Anna en 1843, fue de mano dura contra los liberales; además, suspendió la libertad de imprenta. De manera paralela a estos actos, la Junta Nacional Legislativa, constituida por 80 notables, promulgó el 13 de junio de 1843 las Bases Orgánicas que entrarían en vigor el primero de enero del año siguiente. Respecto a estas bases de corte centralista, se puede decir que en algunos aspectos fueron más moderadas que las Siete Leyes de 1836, como veremos a continuación.

Al igual que la Constitución de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, depositaban el Poder Legislativo en un Congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el pre-

<sup>23</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *Gobernantes de Tabasco*, Villahermosa, Gobierno del Estado de Tabasco, Consejo Editorial del Gobierno, 1982, pp. 112-118.



sidente de la República por lo que respecta a la sanción de leyes. Los diputados eran elegidos por los departamentos, a razón de uno por cada 70 mil habitantes, antes era de 150 mil. La Cámara de Senadores se componía de 73 legisladores. Dos tercios de los senadores eran elegidos por las asambleas departamentales, y el otro tercio, por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia (artículos 26-36).

Las asambleas departamentales elegían a cinco senadores, uno por cada grupo económico: (agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes). Correspondía presentar iniciativas de ley al presidente de la República, a los diputados, a las asambleas departamentales y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo. Dentro de las principales atribuciones del Congreso era decretar anualmente los gastos que se habrían de hacer en el siguiente año y las contribuciones que debían cubrirse; examinar y aprobar cada año la cuenta que debía presentar el ministerio de Hacienda (artículos 40-43).

De acuerdo con las bases el supremo Poder Ejecutivo, se depositaba en un magistrado, que se denominaba presidente de la República y permanecía cinco años en funciones. Para ser presidente se requería: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 40 años y pertenecer al estado secular. El despacho de todos los negocios del gobierno estaba a cargo de cuatro ministros denominados de: Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; Hacienda, y Guerras y Marina. Había un Consejo de Gobierno compuesto de 17 vocales nombrados por el presidente de la República (artículos 83, 84, 93, 95 y 111).

Cada departamento tenía una Asamblea compuesta por un número de vocales que no pasaba de once ni bajaba de siete. En cada departamento había un gobernador nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales y duraba cinco años en su cargo. Para ser gobernador se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, natural o vecino del departamento, tener 2000 pesos de renta efecti-

va. Eran atribuciones de los gobernadores, entre otras: nombrar a las autoridades políticas subalternas del departamento (artículos 131-142).

El poder electoral dividía a todas las poblaciones de la República en secciones de 600 habitantes para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votaban por medio de boletas, y se elegía a un elector por cada 500 habitantes (artículos 147-149). Cada Asamblea Departamental, por mayoría de votos, elegía a la persona que ocuparía el cargo de presidente de la República. El acta de esta elección se remitía a la Cámara de Diputados, que junto con la Cámara de Senadores, abría los pliegos, regulaba los votos, calificaba las elecciones y declaraba presidente al que hubiera reunido mayoría de sufragios. (artículos 158-160). En cualquier tiempo se podían hacer alteraciones o reformas a las Bases Orgánicas (artículo 102). Estas bases estuvieron vigentes hasta el 4 de agosto de 1846. A partir de entonces se adoptó el sistema federal.

El Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y en jueces inferiores de los departamentos. Los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería subsistieron mientras las leyes no dispusieron otra cosa. La Corte Suprema estaba integrada por 11 ministros y un fiscal. Para ser ministro se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener 40 años de edad; ser abogado recibido y haber ejercido su profesión por espacio de 10 años en la judicatura, o durante 15 en el foro con estudio abierto. Había una Corte Marcial, compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado, en este caso los cargos eran perpetuos (artículos 115-117 y 122).

En Tabasco, entre 1844 y 1849, los gobernadores, las Juntas Consultivas, la Junta y Asamblea Departamental, los prefectos, regidores, vecinos y el Congreso Local y General, trataron de construir una democracia, tan lejana como parecía en los primeros intentos de la formación del Estado Nacional y como lo sigue pareciendo en nuestros tiempos; no obstante, se hacía el intento, y los experimentos de sistemas políticos fueron eso, aun cuando

fracasaran. La historia constitucional y legislativa de Tabasco está llena de gobiernos inestables y conflictivos caracterizados por la supremacía de intereses regionales y nacionales y la imposición de ideas por las armas. Las heridas abiertas por el antiguo régimen y las nuevas cinceladas hechas por los grupos antagónicos no se cerraron; los intereses eran grandes y fuertes. Por ello, el federalismo y el centralismo no pudieron concretarse como modelos convincentes para guiar el destino de los tabasqueños.<sup>24</sup>

## VI. CONSTITUCIÓN LOCAL DEL 17 DE AGOSTO DE 1850: ADICIONES Y REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES DE 1825 Y 1831

Entre 1846 y 1850, el gobierno de Tabasco, estuvo en constante inestabilidad. Los beneficiados del régimen centralista no estaban dispuestos a dejar los espacios ganados, por lo cual no vacilaron en recurrir a la fuerza. Éste es el ambiente en que se restauró el sistema federal en Tabasco y se desarrolló la discusión en torno al saneamiento de la administración pública estatal. Las legislaturas encargadas de dar continuidad a la administración de la República Federal en Tabasco, fueron la décima y la décima primera, que funcionaron de 1847 a 1851. Entre los asuntos que abordaron, destaca el Reglamento de Instrucción Pública del Estado; asimismo, se modificaron las leyes sobre los terrenos baldíos y se atendieron asuntos relacionados con la hacienda pública y la impartición de justicia.

La XII Legislatura, expidió la Constitución Política para el Gobierno y Administración interior del Estado, promulgada en agosto 17 de 1850. Esta Constitución se basó en la de 1825, reformada, aunque la misma ya había sufrido modificaciones en 1831; tuvo alteraciones importantes en su forma, pero el fondo siguió sien-

<sup>24</sup> AGN, F. *Gobernación*, s/s, c. 269, exp. 10, 2 fs., c. 293, exp. 9, 4 fs., c. 324, exp. 3, 58 fs. López Reyes, D., 1980, *op.cit.*, pp. 250-258, 303-337; Mestre Ghigliazza, M., 1982, *op.cit.*, p. 123-131.

do la misma. Sin embargo, hay dos problemas que aún no se han podido aclarar por el carácter confuso del decreto que promulgó dicha Constitución. Por un lado, no sabemos si se trata de una reforma a la de 1825 o a la reformada de 1831, pues éstas nunca se abrogaron; por consecuencia, da la sensación de que seguían vigentes, aunque de ellas resultó una nueva Constitución. Por otro lado, la legislatura local no se instaló como Congreso Constituyente, sino que funcionó en sesiones ordinarias normales.

Esta Constitución dividió el territorio del estado, para su administración, en departamentos y partidos. Una ley particular determinaría el número y las circunstancias de éstos. Eran derechos de los habitantes del estado todos los que fueren concedidos por la Constitución o leyes generales (artículos 6o., 14 y 15).

El Poder Legislativo del estado se depositó en un Congreso compuesto por un diputado de cada uno de los partidos en que estaba dividido el territorio. Cada uno de éstos elegía a un diputado propietario y a otro suplente mediante votación popular e indirecta. Para ser diputado se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener 25 años de edad y cuatro de vecindad en el estado, así como poseer un capital de 500 pesos. Las facultades del Congreso eran dictar las leyes a las que debía ajustarse la administración del estado, imponer contribuciones y decretar su inversión, reconocer la deuda pública de Estado y decretar el modo y el medio de amortizarla (artículos 16-19 y 41).

El Poder Ejecutivo del estado se depositaba en una sola persona, con la denominación de gobernador. La duración del cargo era de dos años, y su elección, popular e indirecta; también había un vicegobernador. El gobernador y el vicegobernador podían ser electos sólo por una vez hasta que hubiera pasado igual tiempo al que hubiesen durado en su cargo. Para ser gobernador y vicegobernador se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, ser natural del estado o de algunos de los demás de la federación. Con residencia en Tabasco de cuatro años, en el primer caso, y de ocho, en el segundo; tener 30 años de edad y un capital de 12,000 pesos. En cuanto a las facultades del Poder Ejecutivo destaca la de

sancionar, publicar, poner en circulación y hacer guardar las leyes y los decretos del Congreso, y cuidar de la conservación del orden público (artículos 46-47).

Del gobierno interior de los departamentos, partidos y pueblos, la Constitución de 1851, dice que, en cada departamento, como primera autoridad había un jefe político que residía en la cabecera, encargado del orden y la tranquilidad del mismo; debía de permanecer en el cargo dos años. Había ayuntamientos en todas las cabeceras de partido y en las poblaciones que por circunstancias particulares así lo decretara el Congreso. La ley determinaba el número de alcaldes, regidores y síndicos, y su elección era popular e indirecta. Los ayuntamientos se renovaban en su totalidad cada año (artículos 77-81).

En la organización de las elecciones había juntas primarias, las cuales se componían de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. Éstos nombraban a un elector de partido por cada 500 habitantes y por cada fracción que llegaba a 250. Las juntas secundarias se componían de los electores de partido nombrados en las juntas primarias, y no podían ser nunca menos de once (artículos 84-89).

En esta Constitución aparecen novedades interesantes respecto al Poder Judicial, como la inclusión de un fiscal como miembro del Tribunal Superior de Justicia, la facultad de otorgar el amparo del Poder Judicial a los ciudadanos, así como la potestad de este poder de formar iniciativas de ley relativas a la administración de justicia. La nueva norma constitucional varió nuevamente el nombre del principal tribunal del estado, denominando en esa ocasión Tribunal Superior de Justicia al que en la Constitución de 1831 se llamara Suprema Corte de Justicia. Se encontraba compuesto por tres magistrados y un fiscal, quienes debían de tener al menos treinta años de edad y ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. Debían ser letrados y contar con cuatro años de experiencia en el ejercicio de la profesión (artículo 57). La duración en el encargo era de cuatro años (artículo 58) a diferencia del texto anterior que les confería una permanencia de tan solo dos.

Al actuar como cuerpo colegiado, le correspondía al Tribunal Superior de Justicia lo siguiente (artículo 60): amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan protección cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas, contra el texto literal de la Constitución y de las leyes, iniciar leyes y decretos relativos a la reforma y mejora de la administración de justicia en todos sus ramos, dictar todas aquellas providencias económicas, relativas a la reparación de las faltas que con violación de la Constitución o de las leyes, y sólo en lo concerniente a los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores contra los reos o procesados.

En la brevedad y la sencillez de los párrafos citados se encontraba en realidad una profunda revolución en el Poder Judicial tabasqueño; en primer término, tropezamos con la atribución del Supremo Tribunal de “amparar” a los individuos en sus derechos vulnerados por las autoridades políticas contra violaciones a la interpretación literal de la Constitución y de las leyes. Encontramos aquí un antecedente del juicio de amparo, que fue tomado seguramente del proyecto de Constitución que para Yucatán formuló Manuel Crescencio Rejón en 1840.<sup>25</sup>

Otra interesante innovación en el Poder Judicial se encuentra en el inciso 2o. del artículo 60, el cual faculta al Tribunal Superior de Justicia para realizar iniciativas para la elaboración de leyes y decretos “relativos a la reforma y mejora de la administración de justicia en todos sus ramos”, siendo acorde con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento.

La independencia del Poder Judicial dio un paso adelante al permitírsele nombrar y remover libremente a su personal subalterno y, sobre todo, al poder proponer ternas para el nombramiento de los jueces de primera instancia. Lo anterior representó un importante avance respecto de las Constituciones locales an-

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1984, pp. 115 y 116.

teriores en las que la integración de los tribunales escapaba completamente a su intervención.

El Tribunal Superior de Justicia abandonó por disposición de los artículos 61 a 64 la distribución por salas que había adoptado en la ley fundamental de 1831, tocando ahora juzgar por turnos los diversos asuntos que por disposición de la nueva Constitución entraban en el ámbito de su competencia (artículos 63 y 64).

La nueva Constitución alteró la composición de los jueces de primera instancia, los cuales fueron separados en dos grupos, correspondiendo uno de ellos a la materia civil y otro a la criminal. La materia criminal recayó en un único juez radicado en la capital del estado. Lo delicado de su encomienda llevó a los constituyentes a fijar mayores requisitos para éste cargo, como: ser letrado, haber ejercido su profesión por lo menos tres años y tener veinticinco años de edad (artículos 65-66). El artículo 81 dispuso que en aquellos pueblos que no se encontraran en condiciones de contar con un Ayuntamiento, tendrían dos alcaldes; y en las poblaciones pequeñas se nombraría de forma popular y directa un juez de paz y un suplente. Su labor sería la de conservar el orden y atender a la policía.

1. *Ley Constitucional para la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Estado, 24 de diciembre de 1850*<sup>26</sup>

A tan sólo cuatro meses de promulgada la Constitución de 1850, y mientras gobernaba Gregorio Payró, el Congreso del estado publicó la Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia, compuesta por 212 artículos divididos en cuatro capítulos. En el primero de ellos se estableció la organización del Tribunal Superior, que fue dividido en tres salas, enumeradas de primera

<sup>26</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado de Tabasco, desde 1824 hasta 1850*, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979, pp. 226-274.

a tercera, a cargo de cada uno de los ministros referidos en la Constitución local (artículo 1o.). De esta forma, se alteró el orden dispuesto en los artículos 61 a 64 constitucionales. A la cabeza de este órgano se encontraban un presidente y un vicepresidente, nombrados anualmente por el Pleno del Tribunal (artículo 2o.). Como parte de sus obligaciones, prevalecieron las visitas a las cárceles, a fin de constatar el trato dado a los presos y si alguno de ellos se encontraba detenido indebidamente (artículos 11 a 13).

Por otra parte, además de las funciones meramente jurisdiccionales, correspondía al Tribunal Superior de Justicia examinar a los aspirantes a escribanos o abogados, otorgando, en caso de ser aprobados, un certificado a los primeros; los segundos debían, después de presentados sus documentos, acreditar un primer examen ante tres letrados nombrados por el Tribunal (artículos 14 y 15). El 28 de diciembre un decreto estableció la planta del Tribunal Superior de Justicia, con indicación de sus emolumentos.<sup>27</sup>

En la cabecera de cada uno de los departamentos se establecieron juzgados de primera instancia y, de acuerdo a lo previsto en la Constitución, uno en la capital para la atención de las causas criminales de todo el estado (artículos 21 y 23). Como apoyo a sus funciones, los juzgados de primera instancia en materia civil fueron dotados de un escribano que también cumplía las funciones de ministro ejecutor (artículo 26).

Dentro de la jurisdicción comprendida dentro de los límites de su territorio, los alcaldes debían fungir como conciliadores (artículo 41). Asimismo, conocían en juicios verbales aquellos negocios cuyo monto no sobrepasara los doscientos pesos, con la excepción de aquellos en que los demandados pertenecieran a las corporaciones militar o eclesiástica (artículo 42). Los alcaldes y jueces de paz de los lugares donde no existiera escribano público o juez de primera instancia, estaban facultados para autorizar, auxiliados de dos testigos de asistencia (artículo 45).

<sup>27</sup> *Ibidem*, Planta de empleados para el Tribunal Superior de Justicia, p. 276.



Eran atendidas en juicios verbales las demandas civiles que no excedían de doscientos pesos y los casos criminales sobre injurias leves o faltas que no merecieran una pena mayor que una reprimenda, quince días de prisión o diez de trabajos públicos, o veinte pesos de multa (artículos 64 y 65).

Hemos visto que las infracciones criminales sobre injurias leves y otras de similares características eran vistas en juicios verbales por los alcaldes o jueces de paz. Lo mismo ocurría con los delitos leves, comprendidos dentro de esta denominación los robos simples cuyo valor no excediera de 100 pesos, riñas, portación de armas y heridas leves. En los casos anteriores, la causa sería vista por el juez de lo criminal también en juicio verbal (artículo 80). Tratándose de delitos graves el procedimiento sería escrito (artículo 81), este era el procedimiento seguido en materia penal conforme al orden de la Ley del 24 de diciembre. Los juicios criminales y el procedimiento a seguir dentro de ellos se encontraban regulados en los artículos 79 a 126, además de algunos otros artículos que, diseminados a lo largo de la ley, tenían injerencia en esta materia.

De acuerdo con la ley, los juicios civiles, atendiendo a la materia sobre la que versaban, se dividían en dos grandes grupos: los negocios comunes y los negocios mercantiles. Ambos tipos de negocios eran atendidos por los jueces de primera instancia cuando el monto de lo interesado rebasaba los doscientos pesos (artículos 128 y 129).

## *2. Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del 6 de diciembre de 1851*

El primer capítulo de este documento se consagró a reglamentar el protocolo que debía ser observado para la instalación del Tribunal, la toma de posesión de los ministros y la renovación de los mismos cuando esto tuviera lugar. La ceremonia, llena de simbolismos, contenía reminiscencias del pasado virreinal y estaba prevista para dotar de majestad y solemnidad a la institución. La

primera parte del acto se realizaba en la sede del Congreso donde los nuevos magistrados y el fiscal prestaban juramento. Posteriormente se trasladaban al local del despacho del tribunal donde los esperaban los magistrados y fiscal salientes, acompañados por todos los jueces de primera instancia y la totalidad de los empleados del ramo judicial (artículo 1o.).

El capítulo 2o. de la ley describía el procedimiento a observar para el despacho ordinario y los acuerdos del Tribunal Pleno. Por su parte, el despacho de cada una de las salas que componían el Tribunal Superior de Justicia se encontraba normado en el capítulo 3o. Organizados de acuerdo con lo previsto por la Constitución y la ley del 24 de diciembre de 1850 (artículos 15 al 50).

El tratamiento dado y las funciones del presidente del tribunal se comprendieron dentro del capítulo 4o., al recaer en su persona la representación del poder judicial del estado. El quinto capítulo de esta ley estaba consagrado al fiscal del Tribunal Superior, quien estaba obligado a asistir a los acuerdos ordinarios y extraordinarios del Tribunal Pleno.

### *3. Ley Constitucional Reglamentaria para el Gobierno Interior de los Pueblos del Estado*

Este ordenamiento promulgado el 13 de noviembre de 1852<sup>28</sup> modificó de forma importante los elementos constitutivos de la administración de justicia, dotando a los alcaldes y jueces de paz de facultades jurisdiccionales propiamente dichas, así como de policía y buen gobierno bajo las que sancionaban infracciones menores. Estos dos funcionarios compartían iguales atribuciones (artículo 87), igual nivel jerárquico e incluso debían tener las mismas cualidades para ocupar el cargo. La ley constitucional fijó a cuáles de los pueblos correspondía la jurisdicción de unos y otros (artículos 74 y 85).

<sup>28</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado de Tabasco, desde 1824 hasta 1850*, pp. 299-317.

## VII. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1857

Antonio López de Santa Anna inició su última actuación como presidente de la República el 20 de abril de 1853. Esa administración se caracterizó por el intento de ejercerla de manera absoluta sin el concurso del Congreso; el título de Alteza Serenísima que se hizo otorgar, resume mejor que cualquier descripción su idea de cómo quería ejercer su cargo. Los liberales tabasqueños, por su parte, fueron víctimas de persecución; Justo F. Santa Anna y Victorio V. Dueñas fueron encarcelados por su oposición al nuevo gobierno. Al frente del departamento fue nombrado como gobernador Manuel María Escobar.

Al tiempo que Santa Anna ejercía en México un control dictatorial, los Estados Unidos conspiraban para adquirir más territorio al sur de su frontera; para lograrlo comisionaron a James Gadsden para tratar con el gobierno mexicano la sesión de la península de Baja California y parte de los estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas a cambio de una indemnización. La postura de México era difícil; la negativa absoluta a ceder a las pretensiones de los estadounidenses hubiera significado una nueva guerra de consecuencias desastrosas. Finalmente se conformaron con el territorio de La Mesilla, comprometiéndose a pagar como indemnización la cantidad de diez millones de pesos, de los cuales se recibieron siete, ya que la diferencia fue aplicada al pago de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra México.

Pese a que muchos autores han justificado con acierto la venta de aquel territorio como la única opción que pudo evitar un mal mayor, los liberales de la época la juzgaron como un grave ataque a la soberanía nacional y decidieron que había llegado el momento de poner fin a la dictadura.

El primero de marzo de 1854, el coronel Florencio Villareal proclamó el Plan de Ayutla cuyos puntos principales eran: la destitución de Santa Anna y el nombramiento de un presidente inte-

rino que convocaría a un Congreso con carácter de Constituyente para otorgar al país una ley fundamental adecuada a sus necesidades. Los líderes del movimiento fueron el antiguo caudillo don Juan Álvarez e Ignacio Comonfort.

El triunfo de la revolución llevó a la presidencia a Juan Álvarez, tal como estaba previsto en el Plan de Ayutla. El nuevo mandatario formó su gabinete de la siguiente manera: Ponciano Arriaga como ministro de Fomento, Guillermo Prieto en Hacienda, Melchor Ocampo ocupó el Ministerio de Relaciones, Ignacio Comonfort el de Guerra y Benito Juárez el de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Poco tiempo permaneció Juan Álvarez en el cargo de primer mandatario de la nación; su delicada salud, su descontento ante el medio social de la capital sumado a su escasa ambición por la presidencia, motivaron su renuncia. Lo sustituyó Ignacio Comonfort quien accedió a la primera magistratura el 11 de diciembre de 1855. La nueva administración fue prolífica en su producción legislativa; promulgó la Ley Lerdo en 1856, misma que sumada a la Ley Juárez del 21 de noviembre de 1855 asestaba un duro golpe a los privilegios centenarios de la Iglesia. La primera obligaba al clero a vender sus cuantiosos bienes; la segunda, consagrada a la administración de la justicia, decretaba la abolición de los fueros eclesiástico y militar en los procesos meramente civiles. La respuesta de estas dos poderosas corporaciones no se hizo esperar: se registraron levantamientos armados en Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Guerrero y Puebla. En cumplimiento a lo previsto por el Plan de Ayutla, se convocó a un Congreso Constituyente que produjo la Constitución de 1857.

El 5 de abril fue jurada en Tabasco la Constitución Federal de 1857<sup>29</sup> y de acuerdo con ella se convocó a elecciones de gobernador y de diputados al Congreso local, en las que resultó vencedor el partido del Pejelagarto, de ideas conservadoras, siendo elec-

<sup>29</sup> Constitución Política del Estado de Tabasco de 1883, AGN, F. *Gobernación*, legajo, 60, exp. 2, 53 fs. Véase anexo en esta obra.

to gobernador Victorio Victorino Dueñas.<sup>30</sup> La nueva legislatura inició su periodo de sesiones el 27 de julio y se avocó a elaborar la nueva Constitución política del estado que fuera en consonancia con su similar de la República. Su labor se limitó a copiar íntegramente numerosos artículos de la carta federal, realizando las adaptaciones necesarias a la realidad tabasqueña.

El Plan de Tacubaya declaró fuera de vigor a la Constitución de 1857 y puso fuera de la ley a sus defensores. En enero del año siguiente una junta conservadora otorgó la presidencia de la República a Félix Zuluaga, creando la extraña circunstancia de que el país contara con dos gobiernos simultáneos, uno conservador en la capital y otro, exiliado en el interior, encabezado por Benito Juárez representando a los liberales. En Tabasco ocurrió algo similar, coexistiendo al mismo tiempo dos gobernadores.<sup>31</sup> Por una parte Dueñas, que había aceptado el Plan de Tacubaya, pero que se negó a entregar la gubernatura y, por la otra el comandante Francisco Velásquez designado por Zuluaga.

El avance en la conquista de la soberanía obtenido tras el triunfo de los liberales en la guerra de Reforma en la legislatura de Tabasco se materializó en el Reglamento para el Registro del Estado Civil, de febrero de 1861.

La Constitución Federal afirmaba que los derechos del hombre se contemplaban en los primeros 29 artículos; la actual conserva en gran parte la esencia de estos preceptos. La Constitución local dice que los derechos del hombre son los que conceden la Constitución General de la República, desde el artículo primero hasta el 29 inclusive (artículo 1o.). Eran considerados mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. Eran considerados tabasqueños todos los nacidos en

<sup>30</sup> Para mayores detalles de todo el proceso legislativo y lo que acompañó a éste, véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El Constitucionalismo en Tabasco*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2000, pp. 117-133.

<sup>31</sup> Martínez Assad, Carlos, *Breve historia de Tabasco*, México, Fondo de Cultura Económica-Colmex, 1996., p. 77.

cualquier parte de la República, siempre que estuvieran avecindados en el estado (artículo 2o.).

Eran considerados ciudadanos de la República todos los que tuvieran la calidad de mexicanos y tuvieran 18 años siendo casados o 21 si no lo eran, según la Constitución federal; la local decía que eran considerados ciudadanos del estado, todos los que tuvieran las cualidades que se requerían para ser mexicanos; la ciudadanía se perdía siempre que en términos de cinco años los individuos no supieran leer ni escribir (artículo 5o.).

Sobre la soberanía nacional la Constitución federal decía que residía esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emanaba del pueblo y se instituía para su beneficio. La Constitución local se refiere a que la soberanía residía esencialmente en los individuos que la componían, y por lo mismo sólo a ellos correspondía, por medio de sus representantes constituidos en Congreso, dar y formar su Constitución (artículo 10o.).

Del territorio nacional la Constitución federal determinaba que comprendía el de las partes integrantes de la federación, y además, el de las islas adyacentes en ambos mares. La Constitución estatal menciona que el territorio del estado comprendía la extensión que había tenido siempre y, además, la que abrazaba el nuevo partido de Huimanguillo, que se le incorporó por el artículo 49 de la Constitución General de la República. El territorio del estado se dividía para su administración interior en 12 partidos; de éstos, seis se erigieron en judiciales (artículo 13).

El Supremo Poder Legislativo se depositaba según la Constitución federal en una asamblea que se denominaba Congreso de la Unión —desaparece la Cámara de Senadores—. El Congreso de la Unión se componía de representantes elegidos en su totalidad cada dos años. Se nombraba a un diputado por cada 40 mil habitantes o por una fracción que pasaba de 20 mil. Por cada diputado propietario se nombraba a un suplente. Para ser diputado se requería: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener 25 años de edad. Toda resolución del Congreso no tenía otro carácter que el de ley o acuerdo económico.

El Poder Legislativo de acuerdo a la Constitución estatal se depositaba en una asamblea que se denominaba Congreso del Estado; ésta se componía de siete diputados propietarios, cuya elección era indirecta en primer grado. Se elegían de igual modo el mismo número de suplentes (artículo 77). La duración del cargo de diputado era de dos años (artículo 18). Para ser diputado se requería: ser mexicano en ejercicio de sus derechos; demostrar una residencia en el estado de dos años; tener 25 años de edad; no pertenecer al estado eclesiástico (artículo 19). Toda resolución del Congreso no tenía otro carácter que el de ley o acuerdo económico (artículo 27).

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositaba en un solo individuo que se denominaba presidente de los Estados Unidos Mexicanos, menciona la Constitución federal. La elección del presidente era indirecta en primer grado y por voto secreto. Para ser presidente se requería: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener 35 años de edad y no pertenecer al estado eclesiástico. El presidente duraba en su cargo cuatro años.

El Poder Ejecutivo del Estado según la Constitución se depositaba en una sola persona denominada gobernador. La duración del cargo era de cuatro años, y su elección, popular indirecta, también había un vicegobernador (artículo 38). El gobernador y vicegobernador podían ser reelectos una sola vez (artículo 39). Para ser gobernador y vicegobernador se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 30 años de edad y dos años de vecindad en el estado (artículo 40).

En cuanto al Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 47 de la nueva Constitución de Tabasco, el Tribunal Superior de Justicia estaba compuesto por dos magistrados y un fiscal, lo cual reducía el número de sus miembros en un individuo, comparado con lo establecido por la Constitución anterior de 1850.

Los miembros del Tribunal Superior debían de ser letrados, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y dos de vecindad en el estado. En caso de no poderse cubrir

los puestos de magistrados con individuos letrados podía, a juicio del Congreso, dotarse con ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho.

Para cubrir las faltas de los magistrados propietarios y para fungir en su lugar al momento de presentarse una recusación, se previno fueran nombrados con iguales requisitos nueve ministros supernumerarios. Todos los funcionarios mencionados ocuparían el encargo por cuatro años, y deberían residir en la capital del estado (artículos 48 y 49).

Las atribuciones del Pleno, contenidas en el artículo 50, continuaron siendo las mismas que las referidas en el ordenamiento anterior, trasladándose palabra por palabra el texto del artículo 60 de la Constitución de 1850.<sup>32</sup> Extrañamente fueron eliminadas las detalladas atribuciones que de acuerdo con el artículo 61 debían atender de forma individual los magistrados.

Por otra parte, fue necesario determinar que los tribunales del estado entenderían de todos los negocios que la Constitución general no hubiera reservado para sí en los artículos 97 y 101. Sobre los jueces de primera instancia, sólo se indicó que una ley determinaría los partidos judiciales donde deberían de ser establecidos (artículo 55) y que su encargo duraría dos años (artículo 52). Sobre los jueces de paz, se limitaba a decir que permanecerían en el empleo por un año (artículo 52).

Sobre el gobierno interior de los pueblos la Constitución local menciona que en cada partido había un jefe político, y para serlo se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años y ser vecino del estado (artículo 56). Había igualmente ayuntamientos en todas las cabeceras de partido (artículo 57). En los pueblos que no eran cabeceras de partido había jefes subalternos de policía, sujetos al jefe político, y su nombramiento era dado por el gobernador, a propuesta del jefe político (artículo 59).

<sup>32</sup> Las diferencias son mínimas: se omitió la palabra decretos en la fracción segunda; en la fracción cuarta, se alteró el texto para decir “contra los reos y procesados”, en lugar de “contra los reos o procesados”.



La Constitución estatal podía ser reformada en su totalidad o en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma fuera coherente con la Constitución general y decretada por las dos terceras partes de los diputados presentes, en dos Congresos distintos (artículo 75).

### 1. *Leyes de Reforma*

El espíritu reformista no se limitó a la Constitución de 1857; los liberales, con Juárez a la cabeza, siguieron emitiendo leyes que transformaron en mucho a la nación mexicana. “La Guerra de los Tres Años” hace que desaparezcan del léxico de la época las denominaciones de puros y de moderados. Sólo quedan frente a frente, con sus idearios definidos e inconciliables, los liberales y los conservadores por antonomasia. Los afiliados al desaparecido grupo moderado se distribuyen, según sus tendencias, entre los dos partidos fuertes.<sup>33</sup>

El grupo que rodeaba a Juárez tenía serias diferencias para aceptar la expedición de las Leyes de Reforma; unos la impulsaban, otros se oponían rotundamente y otros más deseaban matizarlas, principalmente la relativa a la nacionalización de los bienes del clero. Sin embargo, para el mes de julio buena parte de la República deseaba la Reforma; de este modo el 12 de julio de 1859, Juárez decretó las Leyes de Reforma, las cuales fortalecieron a la causa liberal.

Las Leyes de Reforma promulgadas bajo el gobierno de Benito Juárez fueron las siguientes: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, dada en Veracruz, el 12 de julio; Ley de Matrimonio Civil, dada en Veracruz, el 23 de julio;<sup>34</sup> Ley Orgánica del Registro Civil y Ley sobre el Estado Civil de las Personas, dadas en Veracruz, el 28 de julio; decreto que declaraba el cese de toda intervención del clero en cementerios y camposantos, emitido en

<sup>33</sup> Tena Ramírez, F., 1982, *op. cit.*, p. 630.

<sup>34</sup> *Idem*, todas las Leyes de Reforma son interpretadas de este texto.

Veracruz el 31 de julio; decreto que declaraba qué días habían de tenerse como festivos y prohibía la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, dado en Veracruz, el 11 de agosto de 1859; Ley sobre Libertad de Cultos, emitida en Veracruz, el 4 de diciembre de 1860: decreto por el cual quedaban secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia, publicado en México, el 2 de febrero de 1861, y el decreto por el que se extinguían en toda la República las comunidades religiosas, dado en México, el 26 de febrero de 1863.

## 2. *Las leyes y el imperio*

Sin importar nuestra simpatía o rechazo al episodio ocurrido entre los años de 1863 y 1867, conocido como la Intervención Francesa o el Segundo Imperio, debemos reconocer que marcó de forma indeleble nuestra historia y dejó una importante influencia en el posterior desarrollo de las instituciones políticas y administrativas de México.

Como se ha estudiado con gran amplitud, la suspensión de pagos de la deuda exterior de México decretada por el presidente Benito Juárez proporcionó la excusa para que una escuadra naval compuesta por elementos de los países signatarios de la Convención de Londres (Inglaterra, Francia y España) fondearan frente a las costas de Veracruz para exigir el cumplimiento de las obligaciones financieras de México.

Una vez ocupada la capital de la República por las fuerzas francesas, comenzaron a recibirse en ella manifestaciones y actas de adhesión de distintos puntos del país. El periódico conservador *La Sociedad* publicó el 15 de agosto una nota en la cual anunciaba que: “el estado de Tabasco, en toda su extensión, se ha adherido a la intervención francesa. Tan considerable suceso ha tenido por resultado la caída del gobierno de Victoriano Dueñas”.<sup>35</sup> El diario hacía referencia a lo ocurrido casi un mes antes, cuando

<sup>35</sup> Periódico *La Sociedad*, 3a. época, t. I, núm. 58, 15 de agosto de 1863.

en varios puntos del estado se realizaron asambleas y juntas que dieron como resultado una serie de actas de reconocimiento y adhesión al imperio, fechadas entre el 17 de julio y el 30 de agosto de 1863.<sup>36</sup>

En junio, el general Eduardo González Arévalo apoyado por una fuerza de 150 imperialistas procedente de Isla del Carmen ocupó San Juan Bautista. El 25 de julio, ya con el título de gobernador y comandante general, en conjunto con los empleados civiles y de Hacienda, los miembros del Ayuntamiento de San Juan Bautista y numerosos ciudadanos firmaron el reconocimiento al Imperio; lo mismo hizo la guarnición del estado el 28 del mismo mes. Por su parte, San Antonio de Padua, cabecera del partido de Nacajuca, lo había verificado el día 17, Huimanguillo el 18, Santiago de Teapa el 20, la Villa de Tacotalpa el 21, y Jalapa el 22. La nota común en todas las actas suscritas es el rechazo a la anarquía.

Pese a las enormes dificultades, los republicanos tabasqueños no se desanimaron y ofrecieron una tenaz resistencia. Focos de insurrección se dieron en la Chontalpa y Cunduacán, liberando casi la totalidad del estado y manteniéndolo como una de las pocas entidades no sujetas al imperio de Maximiliano. Las fuerzas de intervención francesa combinadas con las mexicanas adictas al nuevo orden trataron de reconquistar Tabasco, pero diversas circunstancias les impidieron llevar a cabo sus deseos.<sup>37</sup>

No podemos ignorar que pese a que Tabasco, logró sustraerse del dominio del Imperio, éste lo siguió considerando parte integrante de la nueva entidad política, dictando incluso leyes, decretos y nombramientos de autoridades. Por un breve tiempo, algunas disposiciones sí tuvieron observancia en suelo tabasqueño.

Con el deseo de implantar una monarquía constitucional, el 10 de abril de 1865, se promulgó el Estatuto Provisional del Imperio

<sup>36</sup> Bernardo del Águila, *La intervención y el imperio en Tabasco*, México, CONACULTA-Instituto de Cultura de Tabasco, 1997, Biblioteca Básica del Sureste, pp. 59 y 277.

<sup>37</sup> García Estrada, Genaro, *La intervención francesa en México según el archivo del Mariscal Bazaine*, México, 1973, Porrúa, p. 831.

Mexicano. Esta especie de protoconstitución tiene características especiales que merece la pena analizar, en especial los apartados dedicados a las garantías individuales, la división territorial, la soberanía nacional, la creación de las leyes y el sistema judicial.

Pese a la arraigada idea que lentamente comienza a desterrarse, Maximiliano de Habsburgo no era conservador sino liberal, lo mismo que sus principales colaboradores mexicanos, quienes representaron un importante papel en la redacción del Estatuto. Así tenemos a los reconocidos liberales José Cortés Esparza, ministro de Gobernación, Pedro Escudero y Echánove, ministro de Justicia y José Fernando Ramírez ministro de Negocios Extranjeros. Este último, hombre de amplísima cultura y experiencia jurídica, se había desempeñado como diputado y redactor del proyecto de Constitución Federal de 1842.<sup>38</sup>

El título IV fue consagrado a los tribunales que se encargaron de la administración de la justicia civil y criminal, los cuales estaban determinados por la ley orgánica de los mismos (artículo 15). Los magistrados y jueces tenían la característica de ser inamovibles (artículo 16), aunque en la práctica correspondía al emperador el nombramiento y la remoción de los jueces y magistrados de los tribunales del Imperio. Les fue prohibido a los funcionarios judiciales la formación de nuevos reglamentos, así como suspender la ejecución de las leyes (artículo 18). La única mención sobre el procedimiento refiere que tanto en los negocios civiles como criminales, sólo existirían dos instancias más los recursos de revisión y nulidad (artículo 19).

Para la supervisión de los fondos públicos se estableció el Tribunal de Cuentas, el cual se encontraba revestido de autoridad judicial (artículo 20). Era de su competencia la revisión de las cuentas públicas, pudiendo obligar a los funcionarios bajo su inspección a presentar las cuentas que estuvieran a su cuidado (artículo 21). Sin embargo, en el caso de que su examen arrojara alguna respon-

<sup>38</sup> Galeana, Patricia, "Estatuto provisional del imperio Mexicano, 1865", *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 292.

sabilidad, el proceso correspondiente debería ser turnado a los tribunales comunes para su substanciación (artículo 21).

Producto del deseo de hacer más racional la administración política y de los recursos, una nueva división territorial fue ejecutada con la participación del sabio mexicano Manuel Orozco y Berra. El departamento de Tabasco que antes de la nueva división territorial tenía una superficie de 1,719 leguas cuadradas y una población de 70,628 habitantes, pasó a contar con 1,905 leguas cuadradas y 99,930 habitantes.<sup>39</sup>

Dentro del título XV del Estatuto Provisional, se incluyeron tanto las garantías individuales como varias de las garantías procesales, así como algunas de las obligaciones de los habitantes del Imperio. Dentro de las primeras encontramos: igualdad ante la ley, seguridad personal, propiedad, libertad de publicar sus opiniones y el ejercicio de sus cultos (artículo 1o.).

El derecho a la propiedad y su protección fue un aspecto que el Imperio deseó tutelar de manera especial, posiblemente motivado por las amargas experiencias dejadas a lo largo de las numerosas guerras civiles de la primera mitad del siglo XIX, en las cuales la confiscación de los bienes fue una de las medidas más empleadas contra los enemigos políticos. De tal suerte que en el Estatuto Provisional, dentro del título de las garantías individuales, se prohibió completamente esta medida, estableciendo la expropiación en casos de utilidad pública pero mediante indemnización previa a los propietarios (artículo 71 y 68).

Una importante aportación que nos legó el efímero gobierno de Maximiliano fue la aparición de la figura del Ministerio Público, creada por la ley del 18 de diciembre de 1865. Otra innovación fue la promulgación del primer código civil de México a mediados de 1865.

<sup>39</sup> Orozco y Berra, Manuel, "Idea de las divisiones territoriales de México desde los tiempos de la dominación española hasta nuestros días", *El Mexicano*, periódico bisemanal dedicado al pueblo, México, 12 de julio de 1866, t. I, núm. 54, p. 434.

En el caso sobre la declaración de quiebra de Francisco Barbañ fue aplicada por vez primera la disposición de la Regencia del Imperio sobre el restablecimiento de los tribunales de Comercio: “Considerando que el supremo decreto del 5 de julio [1862] que organizó la Administración de Justicia para todo el Imperio, los negocios de la jurisdicción mercantil sea cual fuere su estado deberán sustanciarse y definirse con sujeción al Código de Comercio de 1854”. En cumplimiento de ese decreto se creó en Tabasco el Tribunal de Comercio.<sup>40</sup>

### 3. *La República Restaurada*

El retiro de las fuerzas francesas de intervención que apoyaban al Imperio precipitaron los acontecimientos, permitiendo el avance del ejército republicano. El 19 de junio de 1867, en el Cerro de las Campanas de Querétaro, Maximiliano de Habsburgo fue fusilado junto con sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, poniendo punto final no sólo a un proyecto de gobierno monarquista, sino también a una serie de instituciones jurídicas y administrativas, mediante las cuales se pretendía sostener la corona imperial.

El triunfo republicano colocó a sus artífices en la cima de la popularidad y el reconocimiento nacional e internacional; en cambio, para muchos de los que se habían sumado a la frustrada aventura significó la muerte, el destierro o el descrédito. Sin embargo, algunos de estos personajes lograron superar la nota negativa en su expediente y colaboraron en los gobiernos posteriores, realizando importantes aportaciones en varios campos, especialmente en la conformación del derecho mexicano. Uno de estos ejemplos nos los proporciona Manuel Dublán, quien años después de su participación en el Imperio ocupó la cartera de Hacienda y formó junto con José María Lozano la famosa colección de *Legislación Mexicana*.

<sup>40</sup> Centro de Estudios Sobre la Universidad (CESU), Manuel Díaz de la Vega, vol. 1, exp. 9.

Tabasco no escapó del deseo de revancha en contra de los colaboradores de la invasión, y así, el 22 de octubre se promulgó un decreto por el que se ordenó que los tribunales y los juzgados del estado no se asesoraran para el despacho de los asuntos por abogados que hubieran prestado servicios o firmado actas de reconocimiento a favor de la intervención francesa o el imperio (artículo 1o.).<sup>41</sup> Por si esto no fuera suficiente, para asegurarse que los abogados provenientes de otras entidades de la República no hubieran contribuido con la intervención, se les solicitó que satisficieran, entre otros requisitos ante el Tribunal Superior: el título en forma; una certificación del Tribunal Superior de Justicia del punto de donde procedieran, que acreditara que no tenían ninguna causa pendiente por responsabilidad u otro delito; Una información judicial de probidad en su profesión (artículo 2o.).

El periodo posterior a la caída del Segundo Imperio, es conocido como la República Restaurada y tiene un significado muy especial, ya que se considera que la experiencia adquirida después de superada la prueba permitió la consolidación de la soberanía nacional y la madurez de sus instituciones. El derecho mexicano dio un gran paso adelante con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1870, formado por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, quienes tomaron como base el código realizado durante el Imperio y los códigos francés, sardo, austriaco, holandés y portugués, entre otros.<sup>42</sup> Al anterior siguieron el Código Penal, elaborado casi en su totalidad por Antonio Martínez de Castro; el de Procedimientos Federales en Materia Civil de Joaquín Baranda, Eduardo Novoa, Manuel García Méndez, Eduardo Ruiz y Luis Labastida.<sup>43</sup> El punto más alto alcanzado

<sup>41</sup> Decreto de 22 de octubre de 1869 en *Tabasco Decretos(1982) del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, L Legislatura, Gran Comisión del H. Congreso, Villahermosa, s/e, 1982, t. I, p. 114.

<sup>42</sup> Vera Estañol, Jorge, "La evolución jurídica", *México, su evolución social*, México, J. Ballezá, 1902, 2 ts., p. 728.

<sup>43</sup> *Idem.*

en el desarrollo jurídico de ese momento se dio cuando las reformas constitucionales de 1873, incorporaron a la carta magna de 1857, las leyes de Reforma. Tabasco no se excluyó de esa oleada modernizadora del derecho y se promulgó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de 1870.

#### *4. Ley Orgánica para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales del Estado de 1870*

Esta ley tuvo un alcance mayor, ya que no se limitó a las cuestiones meramente orgánicas o administrativas de los tribunales. Con sus 550 artículos comprendidos en 15 capítulos, se convirtió en una de las más extensas que consagradas al ámbito judicial se habían promulgado en Tabasco. Comprendía desde luego la conformación y el funcionamiento de los tribunales del estado, pero también incluía disposiciones que corresponden a los procedimientos civiles, penales y mercantiles, así como las atribuciones y deberes de los notarios, actuarios y abogados. Por otra parte, se destaca en este texto el rescate y la declaración de vigencia y en algunos casos derogación de leyes y decretos virreinales.

De acuerdo con esta ley reglamentaria de la Constitución del estado, los tribunales, en orden jerárquicamente ascendente eran: primero los juzgados de paz; segundo, los juzgados de primera instancia, y tercero, el Tribunal Superior de Justicia.

Nombrado por el ejecutivo a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el cargo de juez de paz se convirtió en una carga concejil que no podía ser rehusada, e incluso cuando se alegara impedimento para declinar el nombramiento, debía permanecer en el encargo hasta que el gobierno calificara la excusa, previo informe del Tribunal Superior, y se admitiera debidamente la renuncia. La duración era de un año; no podía obligarse al ciudadano a continuar desempeñando ese cargo pero, pasando un periodo igual al servido, podía volver a ser nombrado (artículos 3o., 5o. y 6o.).

Correspondía a los jueces de paz conocer de las conciliaciones civiles y criminales sobre injurias leves, así como faltas admi-



nistrativas que no merecieran mayor pena que una reprensión o corrección ligera. Asimismo, les competía desahogar los juicios verbales de las demandas civiles cuyo monto no excediera los cien pesos (artículo 54).

El territorio del estado fue dividido en seis partidos judiciales (artículo 10o.); en cada uno de ellos se estableció un juez letrado de primera instancia con jurisdicción civil, criminal, de hacienda y mercantil (artículo 12). Los jueces de primera instancia eran nombrados por el gobierno del estado a propuesta del Tribunal Superior de Justicia (artículo 15).

El Tribunal Superior de Justicia se encontraba integrado por dos magistrados y un fiscal propietario, tal como lo establecía la Constitución, divididos en dos salas denominadas primera y segunda. Los acompañaban siete ministros supernumerarios que se encontraban en reserva sin atender activamente ninguna función, sino en espera de cubrir alguna de las faltas de los propietarios (artículo 17). Para poder ser nombrado magistrado propietario era necesario contar con treinta años cumplidos, y haber ejercido la profesión de abogado por lo menos durante cuatro años (artículo 18).

Al Tribunal Superior de Justicia competía conocer (artículo 60): de las segunda y tercera instancias, en todos los negocios y casos que tengan lugar conforme a esta ley y a las prescripciones contenidas en los artículos 21, 22, 23 y 24. De los recursos de nulidad, de los de denegada apelación o súplica, etcétera, en sus respectivos casos, de las competencias que se suscitaban entre los jueces de primera instancia o entre estos y los jueces de paz, o entre estos, cuando sean de distintos partidos.

La ley definió al notario o escribano público como el funcionario establecido y encargado de “reducir a instrumento público los actos, los contratos y las últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan” (artículo 483). Para ejercer como escribano público dentro del territorio tabasqueño era necesario haber obtenido el título respectivo del gobierno del estado, el cual sólo era extendido después de haber aprobado el examen al que era sometido por el Tribunal Superior.

Los actuarios, por su parte, eran los funcionarios públicos destinados a autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, debiendo desempeñar las diligencias que éstos les encomendaban en los juicios civiles, criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria (artículo 483). Los requisitos exigidos para obtener el nombramiento de actuario no eran tan gravosos como los necesarios para el notario, siendo tan solo los de ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado por delito infamante, tener aptitud legal, y poseer los conocimientos necesarios (artículo 495).

En lo que respecta a los juicios mercantiles, se derogó en esta ley la observancia de las Ordenanzas de Bilbao y en su lugar se dispuso que se acatara el Código de Comercio del 16 de mayo 1854 (artículo 278); recordemos que igual medida fue dictada por el Segundo Imperio. Por otra parte, se declararon vigentes, para efectos de suplir las lagunas de la ley, varias disposiciones: el decreto de las Cortes de Cádiz del 24 de mayo de 1813 (artículo 42), el auto de 20 de enero de 1803 de la sala del crimen de la Audiencia de México (artículo 456), así como varias de la Novísima Recopilación de Leyes de Indias.

### VIII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1883

A diferencia de las Constituciones de 1825 y 1857, las de 1850, 1873-1883 y 1890, no tienen su origen en la instalación de un Congreso Constituyente local. De hecho, las constituciones ejes —entendidas como las que nacieron de un Congreso Constituyente— han sido producto de un proceso legislativo constitucional desarrollado por varias legislaturas y no por una erigida en Constituyente, sin que ello les reste importancia.

La XI Legislatura (1883-1885) decretó el 22 de septiembre y promulgó el 4 de octubre de 1883 la Constitución Política del

Estado.<sup>44</sup> El fin primordial de esta Constitución fue efectuar las reformas necesarias a la de 1857, para adaptarla a las necesidades del momento, tal como se señaló en el preámbulo del decreto correspondiente. Estas reformas fueron muy importantes, ya que implicaron modificaciones de forma y de fondo.

Sobre el Estado, su soberanía y sus facultades, se introdujeron algunos conceptos que se tomaron de la Constitución Federal de 1857, así como de las Leyes de Reforma. La soberanía residía originariamente en el pueblo y se ejercía por medio de los poderes del Estado (artículo 2o.). En materia religiosa y de culto, el Estado no tenía más derecho que el de velar por el respeto de la moral, las buenas costumbres y el orden público (artículo 6o.).

Respecto a las reformas del Poder Legislativo, aumentaron de siete a nueve diputados (artículo 29). El cargo de diputado era incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal o del Estado, salvo que se obtuviera licencia del Congreso (artículo 32). Las facultades del Congreso se incrementaron de manera notoria, ya que de 17 que se contemplaban, pasaron a ser 31; entre las más importantes destacaron las facultadas para ejercer funciones electorales; cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado y aprobar el presupuesto de gastos del Estado que anualmente debía de presentar el Ejecutivo (artículo 46).

Del Poder Ejecutivo desapareció la figura del vicegobernador, de tal modo que ante la ausencia temporal o absoluta del gobernador, el Congreso nombraba al sustituto (artículo 53). La elección del gobernador era directa y éste no podía ser reelecto sino después de transcurridos cuatro años (artículos 55 y 56). Entre las facultades y obligaciones del gobernador encontramos que: nombraba y removía al tesorero general y al contador de la Tesorería General, con aprobación del Congreso, cuidaba que los tribunales administraran la justicia; ejercía la superior inspección de la hacienda pública y aun de la municipal; concedía la gracia

<sup>44</sup> Biblioteca Nacional, *Fondo Reservado, libros raros y curiosos*, San Juan Bautista, Tabasco, tipografía de Ghigliazza y Trujillo, 1883.

de indulto, reducía y conmutaba penas, conforme lo determinaba el Código Penal y de Procedimientos (artículo 62).

Dentro del régimen interior de los pueblos, se introdujo como novedad que, en los pueblos donde no podía haber ayuntamiento, se encomendaba la administración de la comunidad a una Junta Municipal; desapareció la figura de los jefes de policía y una ley determinaba las atribuciones y deberes de los jefes políticos, ayuntamientos y juntas municipales (artículos 84 y 85).

La Constitución de 1883, varió nuevamente el nombre del máximo órgano judicial del estado, denominándolo en esta ocasión Tribunal Supremo de Justicia. Ahora estaba compuesto por tres magistrados divididos en igual número de salas y dotado además de un fiscal; tres magistrados y un fiscal suplentes completaban la planta de esta institución (artículo 93). Su elección era popular indirecta, con una permanencia en el puesto de seis años.

Para poder ser electo miembro del Tribunal Superior de Justicia se requería: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección; ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores.

De acuerdo con el artículo 98, las atribuciones de las salas que formaban el Tribunal eran las siguientes: conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia; y desde ésta, de los negocios que conforme a la ley deban comenzar ante el Tribunal. Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia, de Paz, Jefes políticos y los que hagan sus veces; conocer el recurso de denegada súplica.

Por su parte, al Tribunal pleno correspondía: conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicio políticos que se siguieran contra el gobernador, diputados, magistrados, fiscal del Tribunal Supremo y secretario general del Despacho, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa; conocer de los recursos de casación; conocer del recurso de indulto necesario (artículo 99).

Como puede observarse, la atribución de “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan protección” ya no se encuentra presente en la Constitución de 1883, ya que el perfeccionamiento del amparo como una facultad de la federación hizo necesaria su desaparición en el texto constitucional. Para poder desempeñarse como juez de primera instancia era requerido: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser letrado o instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Tribunal Supremo; tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento, y no haber sufrido condena ejecutoriada por delito infamante ni por causa de responsabilidad.

*Ley Orgánica de administración de Justicia, y reglamentaria de los artículos 92, 99, 101 y 102 de la Constitución del estado del 28 de noviembre de 1883*

Tal como se había previsto en el artículo 101 de la Constitución del estado de 1883, una ley reglamentaria afinó los puntos esbozados en el máximo ordenamiento. A diferencia de la anterior ley orgánica, ésta se distinguió por su brevedad, ya que en tan solo 80 artículos divididos en tres capítulos estableció la organización del Poder Judicial. En esta ocasión no incluyó normas de carácter procedimental ni las figuras de los notarios, actuarios o abogados, que fueron dejadas para otras leyes especializadas.

Para la conformación del Tribunal Supremo de Justicia y de los requisitos que debían de reunir aquellos individuos que lo integrarían, la ley remitía directamente a los artículos 93 y 96 de la Constitución. La presidencia del Tribunal dejó de ser decisión de los magistrados que la integraban que anteriormente votaban el cargo entre ellos. Ahora ocuparía el puesto quien en las elecciones al Tribunal Supremo “resulte electo el primero” (artículo 4o.), lo que nosotros interpretamos como los individuos con un mayor número de votos, es decir, el primero en cantidad de sufragios. El presidente ocupaba entonces la primera sala, el magistrado que

resultó en segundo lugar de las preferencias la segunda sala y lo mismo con la tercera.

Al establecer que las salas fueran permanentes se eliminó el complejo sistema empleado con anterioridad para la sustitución de magistrados en los casos de ausencia, recusación o impedimento temporal, debiendo de llamarse en cualquiera de estos supuestos al respectivo suplente (artículo 6o.); conociendo las salas de los procesos civiles y criminales en riguroso turno (artículo 7o.). Por la naturaleza de su cargo, tanto los magistrados como el fiscal propietarios, no podían ejercer la abogacía, excepto en negocios propios (artículo 9o.).

El Tribunal Pleno se conformaba con la reunión de los tres magistrados propietarios (artículo 11), sin incluir al fiscal como ocurría en 1870, pero sin que éste dejara de tener un importante papel en las actividades. Las tres salas que integraban el Supremo Tribunal se dividían los asuntos que debían de conocer desde la primera instancia de acuerdo con la siguiente regla: la tercera sala se convertía en tribunal de primera instancia; la segunda de segunda instancia y la primera de tercera instancia. Si el negocio que hubieran tratado agotara las tres instancias y se presentara un recurso de casación o casación denegada, el Tribunal Pleno sería integrado por los ministros suplentes que no hubieran conocido en las instancias anteriores (artículos 15 y 16).

La restricción que tenían los magistrados y el fiscal para ejercer la abogacía se hizo extensiva al secretario; si éste era letrado, siendo escribano, no podía ejercer funciones notariales, pero le estaba permitido autorizar contratos cuando fueran producto de convenios o transacciones de los litigantes, celebrados ante alguna sala o ante el Pleno del Tribunal (artículo 10o.).

Como había ocurrido con anterioridad, se dio la separación de los jueces de primera instancia atendiendo a la materia de su competencia, dividiéndose ésta en el ramo civil y en el de instrucción en materia criminal (artículo 32). Los juzgados penales, debían residir en la capital del estado (artículo 33). La división de competencias no excluía del todo a los juzgados civiles de involu-

crarse en negocios de índole criminal, debiendo atender aquellos casos que, por sus características, no podían ser vistos por los jueces de paz (artículos 34 y 35).

Los jueces de paz y los jueces rurales, así como sus respectivos suplentes, eran nombrados por el Tribunal Pleno de una terna propuesta por los Ayuntamientos. Tocaba a los jueces de paz establecerse en los lugares donde por disposición de la ley de división territorial debía haber Ayuntamiento y en la siguiente cantidad: en la capital, tres, en las ciudades y villas, dos y en las demás poblaciones que no alcanzaban estas categorías, uno. Los rurales, en cambio, residían en los pueblos que no tenían Ayuntamiento y en las riberas.

## IX. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO DEL 30 DE JUNIO DE 1890

A la XIV Legislatura le correspondió decretar el 30 de junio y promulgar la sexta Constitución del Estado el primero de agosto de 1890.<sup>45</sup> Con ella se crean cinco municipalidades en el Estado: Cárdenas, Frontera, Montecristo, Paraíso y Tenosique, las cuales, junto con las otras doce existentes, llegaron a sumar 17 y dieron al estado la configuración político-territorial que en la actualidad tiene. Dentro de las calidades para ser tabasqueño, se consideraron dos nuevas: haber nacido de padres extranjeros dentro del territorio del Estado o de padres tabasqueños fuera del territorio, sin haber perdido la vecindad (artículo 15).

En relación con las facultades del Congreso, se contemplaron otras nuevas como: interpretar y derogar las leyes; velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción, así como conceder licencia a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Jus-

<sup>45</sup> Biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia, *Constitución Política del Estado de Tabasco*, San Juan Bautista, Tabasco, Talleres Tipográficos La Universal de Juan Vidal León, 1909.

ticia para separarse de sus funciones por más de cuatro meses (artículo 45).

Respecto al Poder Ejecutivo encontramos como adición que: el presidente del Supremo tribunal se hacía cargo del poder Ejecutivo en caso de que ni el Congreso ni la Diputación Permanente pudiesen reunirse para designar al encargado del Ejecutivo, en tanto se diera cuenta al senado de la República para que dispusiera lo conveniente (artículo 52). Otra reforma de importancia la encontramos en el párrafo correspondiente al gobierno interior de los pueblos del Estado, ya que éste quedó dirigido en municipalidades (artículo 76), por lo que desapareció el concepto de partido que se contemplaba desde la Constitución de 1825. En cada municipalidad había un jefe político nombrado por el Ejecutivo (artículo 77).

En cada municipalidad había un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que la ley fijaba, cuya elección era popular e indirecta en primer grado; la duración del cargo era de un año; en las poblaciones que no eran cabeceras de municipalidad había una Junta Municipal compuesta del número de vocales que determinaba la ley (artículo 78). Una ley particular determinaba las atribuciones y los deberes de los jefes políticos, ayuntamientos, juntas municipales y comisarios de policía (artículo 80).

La nueva Constitución conservó la estructura del Poder Judicial fijada en el texto anterior; la única variación significativa se refiere a la duración del tiempo en el cargo de los ministros, la cual se redujo de seis a cuatro años (artículo 89). El carácter del fiscal y de los ministros supernumerarios también se transformó, adquiriendo el primero atribuciones de procurador general del estado y los segundos haciendo las veces de Consejo.

La forma de elección de magistrados continuó siendo por elección popular indirecta, a excepción de los supernumerarios que eran electos por el Congreso con una duración de un año en sus puestos (artículo 89). Los deberes y atribuciones de las salas del Tribunal Supremo de Justicia permanecieron sin alteración, no así las correspondientes al Tribunal Pleno.



En lo que toca a los tribunales inferiores, la justicia en primera instancia permaneció en manos de los juzgados de esa denominación, manteniéndose la separación entre los juzgados en materia civil y criminal. Los requisitos para ocupar el puesto fueron los siguientes: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, ser letrado o instruido en la ciencia del derecho, contar con veinticinco años cumplidos y no haber sufrido pena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los jueces de lo criminal, por su parte, debían forzosamente ser letrados, pero, a diferencia de la Constitución de 1883, no estaban obligados a demostrar los dos años de ejercicio de su profesión.

Una circunstancia curiosa se dio con respecto a la duración en el puesto de los jueces de primera instancia: el artículo 97 constitucional determinó que esta encomienda tendría un periodo de cuatro años para los jueces letrados pero, siendo éstos legos, su desempeño sería en carácter de interinos en tanto no fueran suplidos por otros con título. Aunque en la práctica, ante la carencia de individuos que podían satisfacer este requisito, los jueces legos podían permanecer muchos años más en el puesto que un juez dotado del título profesional correspondiente.

## X. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO DEL 3 DE FEBRERO DE 1914

Los revolucionarios de Tabasco buscaron más libertades políticas y mejores condiciones de trabajo y de vida en general. Por ello, iniciaron una violenta lucha armada contra el gobierno de Abraham Bandala, porque sólo beneficiaba a un pequeño grupo de hacendados y comerciantes. Las primeras manifestaciones del descontento popular contra la autoridad personal del presidente Porfirio Díaz, representada en Tabasco por el gobernador y los jefes políticos, surgieron en la región de la Chontalpa y en la capital del Estado.

La XXIV Legislatura (1909-1911), última del periodo de Abraham Bandala, estuvo integrada por los mismos diputados de la

anterior. Ésta estableció un nuevo código de Procedimientos Penales; asimismo le tocó despedir a Bandala —quien dejó el gobierno el 31 de diciembre de 1910, luego de ser doce veces gobernador— y declarar gobernador a Policarpo Valenzuela, dueño, según los estudiosos de más de la mitad del territorio tabasqueño, así como de una importante red de transportes fluviales y terrestres. Este personaje siguió la línea de su antecesor, cuidando al máximo sus intereses y los de la clase a la que pertenecía.

El Congreso también facultó al Ejecutivo para que reorganizara el Registro Público de la Propiedad en enero de 1911; autorizó, en noviembre del mismo año, a la Compañía de Policarpo Valenzuela e Hijos, para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta en los estados de Tabasco y Campeche; reformó el Código Civil, así como la Ley Orgánica de División Territorial dentro del Estado, esto último con el fin de reorganizar el cobro de impuestos y el deslinde de terrenos baldíos, y finalmente, decretó el uso del suelo urbano y rural bajo el control gubernamental.

Es importante recordar que las actividades del Congreso local fueron casi nulas en la época de Abraham Bandala, debido a que las leyes y los decretos fueron manejados al antojo del propio gobernador, quien sujetó a las legislaturas y a los diputados; por ello, durante las últimas diez legislaturas la planta de diputados no varió, y sólo se aferraron en los cargos de propietarios y suplentes. En fin, podemos afirmar que el Congreso local fue constituido por una sola legislatura durante treinta años aproximadamente y tuvo una sola línea: la del ejecutivo estatal.

Los acontecimientos durante 1911 se sucedieron con una rapidez extraordinaria: Porfirio Díaz renunció a la presidencia de la República; Abraham Bandala hizo lo mismo en Tabasco; Policarpo Valenzuela en enero fue nombrado gobernador para renunciar en junio; en este mismo mes tomó posesión Manuel Mestre Ghigliazza; entre julio y agosto entró al relevo Domingo Borrego quien, a pesar del corto periodo que estuvo en la gubernatura,

fue un importante reformador social en pro de los campesinos y obreros tabasqueños. Estas reformas se vieron reflejadas en la Constitución de 1914.

En 1912 la XXV Legislatura reformó los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia del 28 de noviembre de 1883 y consideró de utilidad pública la construcción del ferrocarril y la de un penal. En 1913 esta legislatura reformó el artículo 51 de la Constitución Política local, por el que se establecía que el gobernador tomaría posesión el primero de enero y duraría en el cargo cuatro años. Asimismo, se crearon las juntas arbitrales de trabajo agrario y se determinó que el Ejecutivo no podía hacer empréstitos sin la autorización de la Legislatura.

El gobierno de Manuel Mestre Ghigliazza, definido como de transición, trató por todos los medios de establecer un orden político jurídico; ante ello, el desorden que predominó entre 1911 y 1913 fue espectacular, al grado que se delineó, por un lado, la vía hacia el huertismo, y por otro, la de los revolucionarios constitucionalistas.

Luego del asesinato de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, Manuel Mestre Ghigliazza pidió licencia en abril de 1913; entró a sustituirlo Agustín Valdez, de nacionalidad cubana, quien duró en el cargo cuatro meses, pues en agosto del mismo año Victoriano Huerta nombró al general Alberto Yarza Gutiérrez, oriundo del Distrito Federal, quien gobernó hasta el primero de septiembre del año siguiente. En los dos casos la Legislatura local tuvo que otorgar, por decreto, cartas de ciudadanía a los usurpadores.<sup>46</sup>

Valdez obligó a la Cámara de Diputados a declararse en sesión permanente por el tiempo que fuera necesario; no solo entonces el gobernador intervino en los asuntos del Legislativo, pues fueron varias las arbitrariedades que cometió para que el Congreso local quedara a su disposición y a la del presidente de la República. A pesar de la lucha política y, en menor medida, armada que

<sup>46</sup> Mestre Ghigliazza, M., *op. cit.*, pp. 374-380.

vivía el Estado, la actividad legislativa no disminuyó; al contrario, fue prolífica en leyes y decretos.<sup>47</sup>

La XXVI Legislatura (1913-1921) tuvo una duración fuera de lo común; ello es indicativo de las penurias por las que atravesaba el Estado en la década de la Revolución. La novedad en el Congreso local fue el regreso de viejos porfiristas como Andrés Calcáneo Díaz, Belisario Becerra Fabre, Juan Graham Casasús, Alejandro Duque de Estrada, Manuel Mestre Gorgoll, Justo C. Santa Ana y Felipe de Jesús Serra López. Esta legislatura comenzó sus sesiones el 16 de septiembre de 1913; desde entonces se sucedieron uno tras otro los decretos de reformas y adiciones a la Ley Electoral y al reglamento Interior del Congreso. Además, autorizó al Ejecutivo del Estado para proceder a la reapertura del registro Público de la Propiedad y se expidió la ley sobre Caminos y Vías terrestres en el Estado.<sup>48</sup>

La discusión sobre la Constitución política de Tabasco, comenzó a partir de noviembre de 1913; sin embargo, la Cámara pasaba por su mejor momento: por un lado, Victoriano Huerta dominaba la esfera política nacional y, por otro, la XXVI Legislatura estaba representada por una mayoría porfirista que no tenía en esos momentos una línea definida. A pesar de ello, las reformas y adiciones que sufrió la Constitución de 1890 fueron importantes.

Respecto al Estado y su régimen interior, la Constitución de 1914, determinó que, las autoridades del estado, cualquiera que fuera su categoría, sólo tenía las atribuciones expresamente fijadas por las leyes y fundaban siempre en los preceptos de éstas las resoluciones que dictaban (artículo 5o.).<sup>49</sup> Se introdujo una nueva división político-territorial en el Estado para su administración: había distritos que se dividían en municipios y, a su vez, éstos se descomponían en vecindarios (artículo 5o.). Tanto

<sup>47</sup> Véase al respecto el *Periódico Oficial* de 1913 y 1914; AGN, *F. Gobernación*, c. 16 y 26, 1913.

<sup>48</sup> AGN, *F. Gobernación*, c. 3, 9, 29 y 35, 1913.

<sup>49</sup> Véase apéndice en esta obra.

los distritos como los municipios tenían su respectiva cabecera, aunque la de aquellos era la misma de algunos de sus municipios. La ciudad de San Juan Bautista de Tabasco era la capital del Estado (artículo 7o.).

De las garantías individuales, además de las incluidas en la Constitución Política de la República en su artículo 8o., se contemplaron otras dentro del ámbito estatal, como las siguientes: nadie podía ser declarado culpable de delito, sino por los funcionarios del poder judicial; todos los habitantes del Estado tenían derecho a ser instruidos en los establecimientos oficiales de enseñanza; las autoridades ante quienes ejercían el derecho de petición dictaban sus proveídos dentro de diez días contados desde la fecha de la instancia, cuando las leyes no señalaban mayor término (artículo 9o.).

Entre las innovaciones aplicadas al Poder Legislativo, encontramos las siguientes: los diputados del Congreso del estado serían electos por primera vez de manera directa (artículo 20). Asimismo, se estableció que por cada 20,000 habitantes y por una fracción que excedía de 10,000, se debía elegir un diputado propietario y un suplente (artículo 21). Se especificaba que cada Congreso debía calificar la elección de sus miembros (artículo 26). Entre las resoluciones del Congreso leyes o acuerdos, reapareció la figura del decreto (artículo 31).

Se pedía que contaran con veinticinco años de edad para el día de apertura de las sesiones del Congreso, así como ser ciudadano tabasqueño. Si fuera ciudadano tabasqueño nacido fuera del territorio del Estado debía contar con una vecindad de seis años; pero si fuera casado con tabasqueña sólo le haría falta acreditar dos años. Quedaban impedidos para ser electos diputados: el gobernador, el secretario general del Despacho, el oficial mayor de la Secretaría, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia y el tesorero general del Estado; los jueces y los empleados superiores de la federación del Estado y los jefes de fuerzas federales con mando en el mismo; los jefes de fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean las de Guardia Nacio-

nal; los ministros de cultos religiosos; y los Prefectos Políticos, Jueces de Primera Instancia y Receptores de Rentas, por los Distritos en que ejercieren sus funciones.

Por incompatibilidad con empleos o comisiones estatales y federales, los diputados no podrían aceptarlos sino hasta haber obtenido licencia del Congreso, quedando automáticamente despojados de su investidura como diputados, pero solo durante el tiempo que durara el empleo o comisión (artículo 24).

En la sección de las facultades del Congreso se observaban también algunas adiciones y reformas que le permitían: expedir la convocatoria para las elecciones —antes era la facultad del Ejecutivo—; elegir gobernador cuando ninguno hubiere obtenido mayoría absoluta; crear nuevos municipios; erigir en pueblos, villas o ciudades los centros de población; conceder amnistía por los delitos políticos, competencias del Estado, y resolver las controversias que se suscitaban entre el poder Ejecutivo y Judicial del Estado (artículo 32).

Para la derogación o abrogación de las disposiciones legislativas se llevaban a cabo los mismos trámites prescritos para su formación (artículo 44). En lo referente a la integración de la Diputación Permanente, vemos que el número de diputados aumentó de cuatro a cinco; de éstos, los tres designados en primer lugar tenían el carácter de propietarios, y los otros dos, de supernumerarios para cubrir las posibles vacantes (artículo 47).

Del Poder Ejecutivo hubieron varias novedades, entre ellas: el gobernador no podía ser reelecto para el periodo constitucional siguiente, se hallase o no al frente del Poder Ejecutivo al hacerse la renovación (artículo 54). Las faltas temporales del gobernador y la absoluta se cubrían con la persona que, con carácter de interino, elegía el Congreso. Si por cualquier circunstancia el Congreso no podía ejercer estas facultades y los poderes Ejecutivo y Legislativo quedaban acéfalos, el presidente del tribunal Superior de Justicia se hacía cargo del Ejecutivo, en tanto el Senado de la República resolvía lo conducente (artículo 56).

Dentro de la sección de obligaciones y facultades del gobernador encontramos que: presentaba ante el Congreso, durante el periodo de sesiones que comenzaba el 15 de marzo, las cuentas de gastos del año anterior y el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año siguiente; presentaba cada dos años al Congreso, dentro de los primeros 30 días de su instalación, una memoria informativa del estado que guardaba la administración pública; organizaba el catastro y llevaba la estadística del Estado; nombraba y removía, con aprobación del Congreso, al procurador general de justicia, al tesorero general del Estado y al contador de la Tesorería y expedía títulos profesionales conforme a las leyes (artículo 61).

En la sección de la administración de los distritos y municipios que antes se llamó de los pueblos interiores del estado, observamos reformas como las siguientes: cada distrito estaba a cargo de un prefecto con residencia en la cabecera; en las demás poblaciones había subprefectos, y en los vecindarios rurales, comisarios de policía (artículo 78).

En cada cabecera de municipio había una asamblea que se denominaba ayuntamiento, y en las demás poblaciones del mismo, junta auxiliar (artículo 82). Los ayuntamientos eran electos por votación directa y se renovaban en su totalidad el primero de enero de cada año. Las juntas auxiliares eran nombradas por los ayuntamientos respectivos y se renovaban el primero de febrero en la forma en que la determine la ley (artículo 86). Los cargos consejiles eran desempeñados gratuitamente y nadie podía eximirse de ellos si n causa justificada (artículo 87).

El Tribunal Superior de Judicial se componía de tres magistrados de número (artículo 92). Éstos eran elegidos cada cuatro años por sufragio directo (artículo 93). Para cubrir las faltas temporales de los magistrados de número el Congreso elegía anualmente a doce supernumerarios (artículo 95). Dentro de los requisitos que se necesitaban para ser magistrados se fijaron dos nuevos: ser abogado con título debidamente registrado y haber servido en la justicia (artículo 96). Era facultad del Tribunal Superior de

Justicia proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de los jueces (Art. 97).

La figura de nueva creación y regulación del Ministerio Público fue algo notorio en la Constitución de 1914. El Ministerio Público era un órgano adscrito al poder judicial, instituido para la defensa de los intereses de la sociedad y del Estado (artículo 105). Las funciones del Ministerio Público eran, entre otras: intervenir en los asuntos judiciales como parte principal o coadyuvante, cuando de algún modo éstos afectaban el interés público; intervenir en los asuntos hereditarios y en los demás procesos judiciales en que tuvieran interés ausentes, menores, incapacitados, el físico o la beneficencia pública. El Ministerio Público estaba a cargo de un procurador general de Justicia y de los representantes que establecía la ley, tanto el procurador general como los representantes eran nombrados por el gobernador (artículos 106-108).

La Constitución de 1914, incorporó diversas innovaciones, no obstante la fracción XXVIII del artículo 32 conservó junto con la de abrogar y derogar las leyes la atribución de interpretarlas, pero ahora el Tribunal Superior no se encontraba obligado de ninguna manera a consultar con el Congreso.

## XI. CONSIDERACIONES FINALES

Como hemos podido apreciar en esta apretada síntesis, la historia constitucional y legislativa del siglo XIX en Tabasco se caracterizó por ser dinámica y renovadora, a pesar de los constantes conflictos entre dos modelos de gobiernos diferentes: liberales y centralistas. Los antecedentes constitucionales provinieron de las Diputaciones Provinciales, contempladas en la Constitución de Cádiz de 1812, así como del acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824 y la del propio Estado de 1825.

En su primera Constitución el Estado de Tabasco se declara libre y soberano, integrante de la Nación Mexicana. La entidad adoptó para su gobierno interior, al igual que el resto de los estados de la República, la división en tres poderes, es decir, Poder



Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sobre una base democrática. De esta manera, en todas las constituciones locales del siglo XIX que analizamos en este ensayo, describimos la organización y el funcionamiento, las atribuciones y restricciones de cada uno de los poderes. De este ejercicio podemos afirmar que algunos contenidos constitucionales específicos, son propios del Estado, de acuerdo con las condiciones sociales, políticas y económicas de aquella época.

En este orden de ideas, el estado en formación fue definiendo su territorio frente a las provincias vecinas y ante la nación; igual que fue precisada la ciudadanía del ser tabasqueño. Conforme se fueron consolidando las nuevas clases sociales, los grupos políticos hicieron lo propio. Esta maduración queda plasmada en las adiciones y reformas a las distintas constituciones que tuvo el estado en el siglo que nos ocupa. Se puntualizaron aspectos jurídicos notables de una a otra Constitución. Por ejemplo, se modifica la mayoría de edad para ser ciudadanos tabasqueños; en la Constitución de 1825 era de 21 años y en la Constitución de 1831 sería de 18.

Nuestro estudio nos lleva a comprender que, las Constituciones tabasqueñas decimonónicas reflejan los fenómenos locales, tratando de regular jurídica y políticamente a una sociedad bastante agitada, moderna y cambiante, marcando los límites con el antiguo régimen. En el estado de Tabasco existió un constitucionalismo propio —como se ha demostrado en el desarrollo de esta investigación—, pues existieron disposiciones que derivaban exclusivamente de los fenómenos políticos locales.